

LA CENSURA GUBERNATIVA DE PRENSA EN ESPAÑA (1914-1931)

Por JOSE ANTONIO DEL VALLE

SUMARIO

Introducción: La censura y el poder.—Capítulo primero: El fundamento jurídico. Las leyes de carácter general que afectan a la prensa. La Ley de Imprenta de 1883 y sus antecedentes legislativos. Las leyes que vinculan al ejército con la represión contra la prensa.—Capítulo segundo: La cronología de la censura, 1914-1931. Período 1914-1923. La dictadura de Primo de Rivera, 1923-1930. Período 1930-1931. El fin de la Monarquía.—Capítulo tercero: Los obstáculos a la libertad de expresión en los diferentes momentos de la difusión de la noticia. La censura de las comunicaciones. El mecanismo de la previa censura. La represión contra los artículos o noticias considerados delictivos.—Capítulo cuarto: Un ejemplo de censura no gubernativa: El caso de la «censura roja».—Apéndices.—Bibliografía.

INTRODUCCION

LA CENSURA Y EL PODER

El enorme impulso que para la emisión del pensamiento supuso la invención y el posterior desarrollo de la imprenta provocó la casi simultánea aparición de un organizado sistema de control ideológico por parte del poder político. La consolidación del Estado moderno como nueva forma política tendente a lograr la supremacía frente a los poderes feudales, necesitaba la creación de un orden ideológico en el cual la soberanía del monarca fuese reconocida y sancionada. La evolución del Estado moderno hacia el absolutismo hizo más rígido dicho orden. El pensamiento religioso

fue utilizado de esta manera como un sistema cerrado en el que cualquier oposición hacia algunos de sus preceptos suponía atentar contra el sistema de dominación política que dicho pensamiento sancionaba. Es así como entran en juego los conceptos de ortodoxia y heterodoxia. El heterodoxo por el mero hecho de rechazar algún punto del dogma entraba en la categoría de elemento subversivo, ya que era inimaginable para el Poder que aquel que se negaba a aceptar la doctrina en su totalidad pudiese ser un obediente súbdito de la autoridad real. La ortodoxia aparece, pues, como una actitud mental más que como un comportamiento. Es preferible para el poder, como afirma Kamen refiriéndose a la inquisición, transgredir el orden establecido que aceptar la transgresión como algo legítimo y natural. Lo primero podía ser considerado como la victoria momentánea del vicio sobre la virtud, pero lo segundo constituía un grave atentado contra el orden social, querido y protegido por Dios.

La crisis del antiguo régimen y la instauración de los sistemas liberales producirá una sustancial transformación en las relaciones existentes entre la censura y el poder. Lo fundamental será la desaparición del principio de ortodoxia. El poder, más que reprimir ideas, tenderá a impedir la publicación de noticias que amenacen la estabilidad política de las instituciones. Y es que, en efecto, el Estado trata de aparecer en los regímenes liberales como el armonizador de las contradicciones de clase, como garante del bien común. Frente a esta pretensión se halla la realidad que la prensa antirrégimen tratará de denunciar y el poder de ocultar. Un ejemplo a este respecto referido a nuestro país será ilustrativo: el Estado se dice garantizador del orden público, del honor nacional, del adecuado suministro de bienes de consumo. Sin embargo, el terrorismo es algo cotidiano y en ocasiones fomentado por los cuerpos de seguridad del Estado, los barcos españoles son torpeados durante la guerra europea ante la impotencia del Gobierno español, y el país queda sumido en una crisis de subsistencias que el Estado no puede atajar. Por tanto, las noticias sobre terrorismo, sobre hundimientos de buques o sobre la cuestión del problema de los suministros serán el blanco de la represión, más que los ataques a los Gobiernos o la difusión de ideologías subversivas, aun cuando lógicamente también éstos hallen en ocasiones recortadas sus posibilidades de difusión.

En definitiva, esta represión sobre las noticias que contradigan la imagen que el Estado pretende darse a sí mismo será la línea maestra que informe las relaciones entre la prensa y el poder político durante el período que a continuación vamos a examinar, excepción hecha de los años de dictadura primorriverista que presentan unas características propias.

CAPITULO PRIMERO

EL FUNDAMENTO JURIDICO

Las relaciones entre el poder y el individuo en el antiguo régimen venían caracterizadas por la inexistencia de normas que dotasen al súbdito de derechos propios frente al Estado. Con la aparición de los sistemas liberales se llegó a lo que vendría a denominarse Estado de Derecho, en el que el poder era escrupulosamente reglamentado en todos sus actos, sobre todo en aquellos que limitaban la esfera de libertad del individuo.

En España, como es sabido, el liberalismo queda definitivamente consolidado en la primera mitad del siglo XIX. El régimen político nacido en diciembre de 1874 es un típico ejemplo de liberalismo doctrinario, en el que junto al respeto a los principios liberales se intenta restringir al máximo las consecuencias prácticas de éstos. Uno de dichos principios es que los derechos del individuo deben ser tutelados por el ordenamiento jurídico. De ahí que sea importante prestar atención al conjunto de normas que regulan el derecho a la libre emisión del pensamiento en el período que vamos a estudiar.

Las leyes de carácter general que afectan a la prensa

La primera, por su categoría, es lógicamente la Constitución. La de 1876, en su artículo 13 garantiza la libertad de emisión del pensamiento. Sin embargo, era en el artículo 17 donde radicaba la clave del texto, pues en dicho artículo se contemplaba la posibilidad de suspensión de garantías constitucionales, medida a la que los diferentes Gobiernos acudirán en demasiadas ocasiones (1). Incluso para evitarse problemas legales Cánovas haría aprobar en febrero de 1877 una ley por la que se liberaba a todo Gobierno de responsabilidades que pudieran derivarse de dejar al país sin garantías constitucionales.

Los Códigos penales también afectaban a la prensa al tipificar los delitos que podían ser cometidos por medio de la imprenta. Decimos Códigos, en plural, porque en el período que estudiamos rigieron dos: hasta 1928 el de 1870 y de 1928 hasta la caída de Primo de Rivera el de 1928, y poste-

(1) Constitución de 1876. En *Leyes Políticas Españolas Fundamentales*, Madrid, 1972, pág. 158.

riormente, en el último año de la monarquía, los dos de forma simultánea. El Código de 1928 contenía dos variaciones esenciales con respecto al de 1870: una, que agravaba las penas, y otra, que incluía preceptos antes insertos en la Ley de Imprenta de 1883 (2).

Otra disposición legal que afectó a la prensa fue la llamada «Ley de represión del espionaje», promulgada el 8 de julio de 1918 en el momento álgido de la práctica del espionaje en nuestro país con motivo de la guerra europea. La Ley constaba de tres partes diferenciadas: la primera establecía los delitos y las penas correspondientes. La segunda y trascendental la constituía el artículo 5.º, por el que el Gobierno podía aplicar la previa censura para las noticias relacionadas con la guerra europea. Como se ve era un menoscabo de la efectividad jurídica del artículo 17 de la Constitución que declaraba que la censura únicamente podría establecerse previa suspensión de las garantías constitucionales. La tercera parte de la Ley se refería a la jurisdicción que entendería de los delitos antes expresados. En este caso era la ordinaria (3).

A efectos procedimentales afectaban a la prensa la Ley de Enjuiciamiento Criminal (arts 816 a 823), así como la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888 (art. 4.º, párrafo 2.º).

La Ley de Orden Público de 1870 incidía sobre la prensa en cuanto que las diversas autoridades civiles podían acordar por sí mismas, sin necesidad de acudir a los tribunales, la suspensión de una publicación cuando no se encontrasen vigentes las garantías constitucionales (4). Por Real Decreto de 19 de febrero de 1896 se confirió expresamente a los alcaldes, en su virtud de autoridad gubernativa, la facultad de suspender publicaciones, cosa que tiene más importancia de lo que a primera vista parece, pues cuando los socialistas acceden a los ayuntamientos se va a dar el caso de que un periódico monárquico no pueda publicarse por impedírselo un alcalde socialista, con lo que el cazador en este caso se convertía en víctima (5).

(2) *Código Penal de 1870*, Madrid, Ed. 1931; y *Código Penal de 1928*, Madrid, Ed. 1928.

(3) Texto de la Ley en *Gaceta* de 8 de julio de 1918, pág. 81.

(4) *Ley de Orden Público de 1870*, Toledo, Ed. 1907.

(5) Es lo que le ocurrió el 28 de febrero de 1931 al periódico monárquico *Frente*, de La Carolina. Ver la queja del afectado a Gobernación en Archivo Histórico Nacional, serie A de Gobernación, leg. 49, exp. núm. 31.

La Ley de Imprenta de 1883 y sus antecedentes legislativos

Desde los inicios de la Restauración las restricciones a la libre emisión del pensamiento será uno de los aspectos de la tarea de gobernar que las autoridades no olvidarán. Carácter represivo se advierte en los Reales Decretos de 29 de enero, 8 de mayo y 31 de diciembre de 1875 (6). Sin embargo, será el 7 de enero de 1879 cuando aparezca la primera Ley de Imprenta del nuevo régimen. Las dos diferencias esenciales con respecto a su sucesora, la Ley de Imprenta de 1883, radicaban, por una parte, en la exigencia de pagar un mínimo de contribución a que se veía obligado, según la Ley de 1879, aquel que desease publicar un periódico, y por otra, y esto es lo fundamental, es que la Ley de 1879 legislaba exhaustivamente todo lo referente a la prensa, sustrayendo ésta a la legislación ordinaria y estableciendo tribunales y fiscalías especiales de prensa e imprenta (7).

Cuatro años más tarde vería la luz el texto jurídico por el que va a ser regulada la prensa durante el período aquí estudiado. Dicho texto, aparecido en la *Gaceta* el 30 de julio de 1883, devolvía los delitos de imprenta a la jurisdicción ordinaria y restablecía el régimen común del Derecho al consignar como delito lo estipulado en el Código penal.

Desde un punto de vista jurídico la Ley responde verdaderamente a principios liberales, pero sucede que, inscrita en un ordenamiento jurídico donde priman aquellos preceptos que permiten al Gobierno declarar el estado de excepción a su antojo, no cumple su función de salvaguardar los derechos ciudadanos. En definitiva, si los puntos más regresivos de la Ley de 1879 no los apreciamos en la de 1883 (8) no es porque hayan desaparecido, sino porque se encuentran reelaborados en otras normas jurídicas. Esta será la gran artimaña que utilizará siempre el régimen liberal moderado en España para armonizar sus liberales declaraciones de principios con su práctica represiva.

Las leyes que vinculan al ejército con la represión contra la prensa

El ejército fue en la Restauración el más importante instrumento de represión con que contó el poder público. Sin embargo, esta importancia

(6) Cfr. ANTONIO ELORZA: «La Restauración. Los significados de un centenario», en *Triunfo*, núm. 638, diciembre 1974, pág. 50.

(7) *Ley de Imprenta de 1879*. Imprenta Nacional, Madrid, 1879.

(8) Ver el texto en *Leyes Políticas Españolas Fundamentales*, Madrid, 1972, páginas 487 a 491.

no se tradujo, en contra de lo que se ha afirmado en más de una ocasión, en un poder paralelo específicamente militar. En ocasiones pudo poner en aprietos o dificultar la acción del poder civil, pero a la postre acababa siendo utilizado por unos o por otros.

Sus funciones en el interior del país en lo referente a nuestro tema eran reguladas por la Ley de Orden Público de 1870. Esta establecía las diversas modalidades de los momentos de excepción. Uno era el llamado «estado de prevención y alarma», el cual se producía al declararse suspensas las garantías constitucionales. Si las cosas pasaban a mayores se establecía el estado de guerra e intervenía el ejército. Aunque por Real Orden de 16 de abril de 1892 se confirmó la necesidad de que la autoridad militar actuase aun sin haberse proclamado dicho estado, lo normal era que la represión específicamente militar se ejerciese con dicha declaración. El acuerdo de establecer la ley marcial provenía de lo que la Ley de Orden Público denomina Junta de autoridades, compuesta por la autoridad civil, la judicial y la militar (art. 13) y que debía ser convocada por el gobernador civil, como posteriormente estableció la Real Orden de 10 de agosto de 1885. La autoridad militar podía declarar por sí misma el estado de guerra provisionalmente, pero con posterioridad debía ser aprobada la medida por el Gobierno (art. 13 y Reales Ordenes de 10 de agosto de 1885 y 16 de abril de 1892). En la capital de la nación no podría existir estado de guerra sin la autorización del Gobierno (art. 15).

Una vez designado el mando por la autoridad civil la censura de prensa pasaba a manos de los militares en las capitanías generales. Naturalmente la censura civil permanecía vigilante de la actuación de los censores militares, llegando incluso en ocasiones a llamarles la atención por su benignidad. Bajo la ley marcial en los casos de sedición y rebelión entendía la jurisdicción militar aunque fuesen civiles los inculcados (arts. 27, 28 y 29).

Para ser levantado el estado de guerra la autoridad militar debía convocar a la Junta de autoridades (Real Orden de 10 de agosto de 1885), pero en ningún caso decidía por sí misma. Si en dicha Junta no se lograba la unanimidad era el Gobierno quien tenía la última palabra (art. 32) (9).

Los estados de guerra, en contra de lo que a primera vista pudiese parecer, no eran una medida grata al estamento militar. Casi siempre era el gobernador civil el más interesado en dejar la represión en manos de los militares. Cuando lo más grave había pasado se volvía a la normalidad, se ponía en libertad a los detenidos —a veces se daban amnistías o indultos— y el ejército veía desbaratada su obra. De ahí que algunos capitanes

(9) Véase *Ley de Orden Público de 1870*, ed. cit.

generales fuesen enemigos de esta medida si no se les dejaba las manos libres para acabar la ejecución de las medidas represivas que proponían.

Otro texto jurídico que vinculaba al ejército con la represión era el Código de Justicia Militar de 1890 mediante el famoso artículo 7.º que tanta tinta haría correr. La redacción primitiva de este artículo (10), así como la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo, reservaba a la jurisdicción civil la represión de los delitos de «atentado o desacato, injuria y calumnia» cuando fuesen cometidos por medio de la imprenta. Los sucesos de 1895 —asaltos a las redacciones de *El Globo* y *El Resumen*— provocaron que el estamento militar pidiese el paso de estos delitos a la jurisdicción castrense. La autoridad civil sorteó la tormenta y por Ley de 1 de enero de 1900 zanjó momentáneamente la cuestión inclinando la balanza del lado de la jurisdicción civil.

La Ley de 23 de marzo de 1906, llamada de Jurisdicciones, reavivó la discusión e incluyó de forma definitiva, hasta su derogación por la II República, en el ámbito de la jurisdicción militar los delitos contra el ejército cometidos por medio de la imprenta. Esta Ley, que constaba de quince artículos (11), presentaba tres características básicas. Una, la ya referida de ampliación del ámbito de la jurisdicción castrense; otra, el establecimiento del delito contra la patria, concepto ambiguo y equívoco que permitía un amplio poder discrecional a los encargados de determinar en qué consistía éste, y una tercera, el empleo del procedimiento sumario en los procesos de esta naturaleza.

La Ley de Jurisdicciones se ha presentado como una de las muestras más palpables de debilidad del poder civil frente a las pretensiones hegemónicas del ejército. Con respecto a su significado cabe hacer algunas consideraciones. En primer lugar, un análisis de las circunstancias que la rodearon muestran que más que expresión del poder militar esta Ley fue una hábil maniobra de los hombres del régimen para asestar un duro golpe al catalanismo. En segundo lugar, la efectividad real de esta norma jurídica aún está por estudiar, cosa que únicamente se conseguiría analizando los procesos que en su virtud se efectuaron. Y en tercer lugar, su aplicación dependía en última instancia del Gobierno. Hubo casos en que éste negó la posibilidad de aplicar la Ley de Jurisdicciones a determinadas publicaciones o periodistas. Además, las medidas de gracia dictadas en

(10) *Código de Justicia Militar de 1890*, Madrid, ed. 1921.

(11) Las vicisitudes en torno a la gestación de esta ley pueden verse en RICARDO LEZCANO: *La ley de Jurisdicciones (1905-1906)*, Madrid, 1978. Véase el texto de la ley en apéndice al *Código de Justicia Militar*, ed. cit., págs. 181 a 187.

ocasiones hacían que a los militares se les escapase la posibilidad de hacer cumplir las condenas que habían dictado.

La Ley de Jurisdicciones sufrió tres intentos de derogación. Uno, en junio de 1912; otro, en diciembre de 1914, y el último, en noviembre de 1918. Aunque los proyectos legislativos fueron aprobados inicialmente en las Cámaras no llegaron a tener efectividad jurídica. La derogación no era sino la vieja artimaña de esconder en la legislación ordinaria los preceptos de la Ley que se pretendía eliminar para así, bajo la apariencia de que el régimen común del Derecho era restablecido mantener vigente los efectos represivos de la Ley en cuestión. Todo ello fue advertido por la oposición al régimen que se opuso con fuerza a tal pretensión (12).

CAPITULO SEGUNDO

LA CRONOLOGÍA DE LA CENSURA, 1914-1931

Período 1914-1923

El comienzo de la guerra europea tuvo lugar en un momento en el que España disfrutaba de un paréntesis de normalidad constitucional. En efecto, en 1911 el largo rosario de suspensiones de garantías parecía haberse detenido. El régimen monárquico iniciado en 1874 había sido consustancial con la alteración de la normalidad constitucional ya desde sus orígenes. Desde el 5 de enero de 1875, fecha de la primera suspensión hasta el referido año de 1911 se habían producido veinte medidas de este género, ya tuviesen un alcance territorial total, ya parcial. Únicamente en el decenio comprendido entre agosto de 1883 — segunda alteración de la normalidad constitucional llevada a cabo por el régimen— y noviembre de 1893 —tercera— el país vio garantizada la plena vigencia jurídica de la Constitución. En los restantes años las suspensiones se sucedieron con una regularidad pasmosa (13).

(12) Un ejemplo puede verse en el comentario de GABRIEL ALOMAR a uno de los intentos de derogación —concretamente el segundo— aparecido en *El País* de 23 de septiembre de 1914.

(13) La fuente que contiene la lista de este tipo de medidas habidas entre 1875 y 1911 se halla en: Informe reservado de la Subsecretaría de Gobernación a la Presidencia del Gobierno. En A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 60, exp. núm. 12. ALVARO DE ALBORNOZ en *La suspensión de garantías en este y otros tiempos*; en el número 78 de *España* enumera también las suspensiones efectuadas en estos treinta y seis años, pero dicha enumeración sufre de errores y omisiones.

El desencadenamiento de hostilidades en Europa en 1914 no produjo un inmediato establecimiento de la censura en nuestro país como algunos periódicos llegaron a vaticinar. Lo que sí hizo el Gobierno fue echar mano en agosto de la censura de las comunicaciones y de las denuncias. En septiembre, Dato, presidente del Consejo de Ministros, advirtió de las consecuencias que podría acarrear la conducta de continuos insultos a los beligerantes que algunas publicaciones observaban. Ante las continuas medidas represivas los jefes de las minorías parlamentarias plantearon a Dato en el verano de 1915 la necesidad de libertad total; de no ser así le pondrían en el trance de tener que suspender las garantías constitucionales. La idea no debió ser respaldada —*El Imparcial*, en concreto, se opuso— (14), pues el 29 de junio las minorías desistieron en su empeño de exigir al Gobierno tan rígida alternativa.

Dato sería sustituido a la cabeza del Gobierno el 9 de diciembre de 1915 por el conde de Romanones con Santiago Alba en Gobernación. El más grave problema con que va a enfrentarse el nuevo gabinete será el de los conflictos sociales producidos por la carestía de la vida que empieza a hacerse sentir en este año, sobre todo en el ámbito urbano.

El mes de julio contempló la huelga de los ferroviarios. Romanones acudió a las medidas de excepción. El 14 aparecía en la *Gaceta* el Real Decreto de suspensión de garantías en toda España, excepto en Baleares y Canarias, al tiempo que se cerraban las Cortes y se declaraba el estado de guerra. Al regir la ley marcial los militares se hacían cargo de la previa censura. En Madrid la ejercían en Capitanía los jefes de Estado Mayor y del Cuerpo Jurídico, hasta el 22 en que volvió a pasar al Gobierno Civil al ser levantado el estado de guerra.

El Gobierno, entretanto, intentaba suavizar lo más posible el régimen de excepción. El 27 suprimía la previa censura en Madrid que regía para noticias sobre el orden público y la neutralidad. Como contrapartida, recomendó la autocensura a los directores de periódicos. En las provincias, por su parte, la previa censura seguía haciendo estragos. De Barcelona llegaron protestas a las que se sumó *El Imparcial* a causa del mantenimiento de la suspensión de garantías, aun cuando habían finalizado las huelgas existentes (15). Por fin, el 12 de agosto un Real Decreto con fecha del día anterior devolvía a la nación la normalidad constitucional.

Los primeros meses de 1917 conocen una oleada de denuncias y recogidas de periódicos a causa del agravamiento de las disputas entre aliadófilos y

(14) *El Imparcial*, 27 de junio de 1915.

(15) *El Imparcial*, 9 de agosto de 1916.

germanófilos. En febrero la situación no había mejorado. Tanto era así que en los primeros días del mes se pensó en suspender las sesiones del Parlamento e implantar la previa censura, medida que ya sufrían las conferencias telegráficas y telefónicas (16).

La causa inmediata que va a permitir a Romanones implantar la previa censura va a ser una amenaza de huelga general contenida en el manifiesto conjunto UGT-CNT de 27 de marzo de 1917. El Gobierno lo consideró sedicioso y suspendió las garantías. Al no declararse el estado de guerra la censura quedó en manos civiles. Concretamente se localizó en la Sección de Prensa de Gobernación y en los diferentes Gobiernos Civiles.

Ante la intensidad de la previa censura la Asociación de la Prensa visitó a Romanones. Como respuesta el Gobierno trató de concretizar los temas objeto de censura y estableció unas normas por las que únicamente se impedirían noticias referentes al orden público y a los asuntos internacionales. Algunos periódicos se negaron a mandar las galeradas. *El Socialista*, *El Día* y *España Nueva* fueron sancionados, este último con la suspensión (17). Ante esta actitud tuvo que mediar el presidente de la Asociación de la Prensa y pedir a los periódicos que presentasen las galeradas según lo estipulado.

En abril los directores volvieron a pedir la libertad de prensa y recabaron la ayuda de las minorías parlamentarias. La cosa no trascendió pues el 20 dimitió Romanones. Su sustituto, García Prieto, levantó la suspensión de garantías el día 22.

En junio cayó el Gobierno de García Prieto que entregó el poder a Dato. El político conservador volvió a la suspensión el 25 de junio ante la agitación republicana y sus continuos ataques al ejército (18). Dato justificó la medida en la exposición del Real Decreto de suspensión que apareció en la *Gaceta* del día siguiente:

«El gabinete que hace pocos días tuvo el honor de prestar ante Vuestra Majestad un juramento siempre sagrado, pero de más ardua y abrumadora responsabilidad en la ocasión presente, aceptó el

(16) Ver al respecto A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 48, exp. núm. 17.

(17) *España Nueva* se transformó en *Nueva España* para poder continuar su publicación.

(18) Payne afirma que la causa inmediata de esta suspensión estaba en impedir la publicación de un manifiesto dado por las Juntas de Defensa en el que se insistía que ellas perseguían reformas nacionales, no estando ni insubordinadas ni orientadas políticamente. Cfr. PAYNE: *Ejército y sociedad en la España liberal*, Madrid, 1977, páginas 196-197.

poder penetrado de las dificultades que había de encontrar para ejercerlo, pero dispuesto a afrontarlas serenamente como hombres conscientes de un deber y bien advertidos de cuanto es y representa el depósito de Vuestra Augusta confianza, interpretando la que cree también merecer de la opinión, puso en sus manos.

Un examen detenido de las circunstancias todas, que al Gobierno corresponde conocer, examinar y apreciar, convence al Consejo de Ministros contra el individual deseo de los que lo forman de que no bastan los medios normales que las leyes otorgan para asegurar en estos instantes la tranquilidad pública haciendo frente a los manejos notorios de los que de mil modos intentan perturbarla, y fundado en este convencimiento, el presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer a V. M. que, haciendo uso de las facultades que la Constitución le otorga, se digne firmar el adjunto Real Decreto.

Madrid, 25 junio 1917» (19).

A modo de guía de la previa censura el Gobierno estableció un catálogo de temas sobre los que no se permitiría noticia alguna. Eran éstos:

- Las instituciones.
- La disciplina militar.
- Actos o acuerdos militares reales o supuestos.
- Acuerdos del Gobierno sobre asuntos militares.
- Movimientos de tropas.
- Movimientos de buques nacionales o extranjeros.
- Exportaciones a países beligerantes.
- Huelgas y cualquier tipo de manifiestos.
- Nombramientos o resoluciones del Gobierno en asuntos militares.
- Operaciones bélicas de los contendientes europeos.
- La actitud de España con relación a la guerra y a la neutralidad.
- Soberanos o jefes de Estado extranjeros sobre los que no se publicará ningún ataque.

Asimismo se pidió a los gobernadores civiles que la censura fuese rápida y el trato igual para todos los periódicos (20).

Además de la previa censura se procedió a aplicar la Ley de Jurisdicciones a varias publicaciones. Los directores de periódicos en vista de la situación constituyeron una comisión que se entrevistó con Sánchez Guerra.

(19) *Gaceta de Madrid*, de 19 de junio de 1917, pág. 782.

(20) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 48, exp. núm. 17.

El 19 de julio se reunió la Asamblea de Parlamentarios catalanes. Dato definió la propuesta salida de ella como sediciosa y procedió a suspender la publicación de una serie de periódicos barceloneses.

El 30, ante la protesta conjunta de toda la prensa, desapareció la previa censura. No se suprimió exactamente, sino que se encomendó a los propios directores. A tal efecto subsistía el Negociado de la Prensa en Gobernación para vigilar el autocontrol de los periodistas. La razón que dio el Gobierno para proceder a esta medida fue la de que no valía la pena mantener la censura sin aplicarla estrictamente. En una circular del 29 de julio a todos los gobernadores civiles se les comunicó en qué consistiría el nuevo régimen: se les encargó que vigilasen los periódicos haciéndoselos leer a personas de inteligencia y confianza, aplicando con rigor la Ley de Imprenta. Asimismo, deberían cuidar de que se llevasen al Gobierno Civil los periódicos de la capital, y a las Alcaldías los de los pueblos. También deberían remitir al Negociado de la Prensa en Gobernación un ejemplar de cada publicación de la provincia. Si en algún caso se apreciase delito se recogería la edición de acuerdo con el administrador de Correos y se daría cuenta al citado Negociado de los artículos delictivos pasándose el número a los tribunales.

De igual manera se debería extremar la vigilancia para evitar el reparto de hojas clandestinas, sobre todo las dirigidas a crear un estado de alarma, predicar la revuelta y formular ataques a la disciplina militar (21).

El País hizo recuento de lo que había sido el mes de censura. Según el órgano republicano ésta se estableció para acabar con la campaña de *La Lucha* y únicamente sirvió para que apareciesen en Barcelona innumerables hojas clandestinas y para hacer creer que la Asamblea del día 19 no se había celebrado (22).

El Gobierno, al modificar el régimen de censura sin restablecer las garantías constitucionales, quedaba con un amplio margen de maniobra. La utilidad de la autocensura vigilada fue ya puesta en duda por Dato el 4 de agosto, y, por consiguiente, amenazó con volver al anterior sistema. Según el presidente del Gobierno la prensa había abusado de la libertad otorgada en lo referente a temas internacionales, a la disciplina en el ejército y en los ataques a la Corona. El día 7 se volvió, pues, a la previa censura. A tal efecto los periódicos recibieron el siguiente aviso:

«El subsecretario del Ministerio de Gobernación, B. L. M. al señor director de... y se apresura a manifestarle que, habiéndose

(21) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 48, exp. núm. 17.

(22) *El País*, de 30 de julio de 1917.

acordado el restablecimiento de la previa censura, cumple el deber de ponerlo en su conocimiento, a fin de que se sirva disponer que desde esta misma noche se envíen, en la forma acostumbrada, a la Sección de Prensa de este Ministerio, las galeradas duplicadas de todos los originales que hayan de publicarse en el periódico de su digna dirección (...)

Madrid, 7 agosto 1917» (23).

La nueva situación condujo a algunos periódicos a actos de rebeldía. *España* se negó a salir con párrafos censurados y fue suspendida hasta el 25 de octubre. Lo mismo le ocurrió a *La Lucha* en Barcelona y a *El Socialista*, que no volvería a ver la luz hasta el 19 de octubre. Lo que pretendía el Gobierno era evitar las noticias sobre la inminente huelga general que se avecinaba y que acabó por estallar el 13 de agosto. El Gobierno declaró el estado de guerra, y la censura, por consiguiente, pasó a los militares. A esto hay que añadir que los tipógrafos en paro impidieron la publicación de muchos periódicos. En Madrid el día 13 únicamente salió a la calle *El Heraldo de Madrid*, además de *La Epoca* que sacó un número de tamaño reducido al enterarse de la publicación de *El Heraldo*.

Conocida es la fuerte represión que se ejerció contra los huelguistas. La prensa de izquierdas la sufrió intensamente. Por ejemplo, la revista *España*, que además de quedar suspendida hasta finales de octubre, vio como eran detenidos sus redactores Corpus Barga y Núñez de Arenas, el director Luis Araquistain y el gerente Luis García Bilbao. Rojas lo fue según parece por el único delito de ser colaborador del semanario (24).

El estado de guerra duro hasta el 5 de octubre, excepto en Almería, Córdoba y Granada donde lo fue el día 7 por no haber recibido los gobernadores militares la orden oportuna del capitán general. Por consiguiente, durante cincuenta y cuatro días había regido la censura militar. Por su parte, la normalidad constitucional fue restablecida el 19 de octubre. Parece ser que tanto en esa medida como en el levantamiento del estado de guerra tuvieron su parte las Juntas de Defensa, deseosas de hacer olvidar su actuación de primera línea en la represión de los sucesos pasados.

Los primeros meses de 1918 contemplaron una actitud intransigente del Gobierno hacia los comentarios acerca de las Juntas. Sin embargo, será el problema de la carestía de la vida el que provocará una nueva suspensión.

(23) *El País*, de 9 de agosto de 1917.

(24) *España*, núm. 133, de 25 de octubre de 1917. Este es un número monográfico sobre los sucesos de agosto. Sobre estos mismos sucesos puede verse el especial de *El Liberal*, de Bilbao, de 21 de octubre de 1917.

En Barcelona los sindicalistas propusieron la huelga general. El Gobierno se les adelantó y suspendió las garantías el 25 de enero en esta provincia. Desde enero de 1908 Barcelona no sufría en exclusiva una alteración de la normalidad constitucional. Se dio el caso de que los periódicos de la Ciudad Condal no pudieron ni siquiera publicar las normas de censura. Las materias objeto de prohibición eran:

«— Tratar de los sucesos que se desarrollen en Barcelona y su provincia con motivo del actual conflicto de las subsistencias. Respecto a ello, la prensa habrá de atenerse a la nota que diariamente, a la una de la tarde, facilita la Capitanía General de Barcelona.

— Dar cuenta de la distribución y situación de las fuerzas del ejército en Barcelona y en su demarcación provincial.

— Citar los nombres de las personas detenidas por orden de las autoridades militares.

— Publicar noticias y comentarios acerca del torpedeo de buques dentro de las aguas jurisdiccionales españolas.

— Agraviar, ofender ni insultar a ninguna de las naciones beligerantes.

— No se permitirá tampoco reproducir noticias publicadas en los periódicos del resto de España y que se refieran a las cuestiones objeto de la censura.

— La prensa procurará suprimir todos los blancos motivados por la censura en sus primeras páginas en las que el texto puede ser sustituido a tiempo, y se tolerará, siempre que no sean excesivos, los blancos en las últimas planas, dada la premura con que se realiza la compaginación de las últimas informaciones.

— La censura advierte que se procederá con imparcialidad absoluta, y si alguna vez se tacharan en un periódico noticias publicadas anteriormente en otros, no deberá achacarse a benevolencia alguna, sino a defectos inevitables de su labor rápida y penosa.

— Por último, la censura cree conveniente que, cuando surja alguna dificultad, los diarios envíen a Capitanía a alguno de sus redactores, para aclarar de palabra y rápidamente las dudas que se puedan ofrecer» (25).

Paralelamente a la censura militar se llevaron a cabo interrupciones del servicio telegráfico y telefónico, además de denuncias y recogidas de pe-

(25) *El Sol*, de 29 de enero de 1918.

riódicos, sobre todo cuando se referían a actos de terrorismo en Barcelona, de los que en estos momentos comienzan a aparecer noticias.

A finales de marzo Maura, con un gobierno de concentración, sustituyó a García Prieto. El nuevo jefe de Gobierno levantó la suspensión de garantías en Barcelona el 6 de abril. Asimismo, desapareció el estado de guerra.

Entre tanto, van a descubrirse una serie de casos de espionaje en favor de Alemania. En ellos se verá mezclado incluso el jefe de la Policía barcelonesa Bravo Portillo, que fue detenido el 22 de junio. El 8 de julio apareció en la *Gaceta* la «Ley de represión del espionaje». Esta Ley fue completada por la Real Orden de 8 de julio de 1918, según la cual:

«Se prohíbe la publicación, expedición y transmisión de noticias relativas a movimientos de buques mercantes, sea cual sea la nacionalidad de éstos.

Esta prohibición no alcanza a la publicación de anuncios ni a la transmisión de avisos o despachos, cuando se efectúen por orden expresa de los propietarios, armadores, consignatarios o agentes de los respectivos barcos» (26).

La nueva Ley será aplicada por vez primera el día 14 al semanario catalán *L'Esquella de Torratxa*. El 18, Dato, ministro de Estado, confesaba que les había sido aplicada la Ley a seis u ocho periódicos en toda España; número que consideraba insignificante. Sin embargo, el 20 de agosto el Gobierno acabó por echar mano del artículo 5.º e implantar la previa censura para las noticias internacionales. Inesperadamente la medida fue bien acogida por la prensa liberal (27). Tal coincidencia duraría poco y el 1 de septiembre se suspendía formalmente la garantía constitucional referente a la libertad de la prensa. La censura pasaba de Gobernación al Gobierno Civil en el caso de Madrid, hasta el 22 en que volvió al Ministerio, pues el Gobierno reconoció que la práctica censoria se ejercía mal. Tal reconocimiento estuvo motivado por una treta de *El Sol*. El diario inventó dos declaraciones con el mismo texto; una, puesta en boca del vicescanciller alemán, y otra, en la de Clemenceau. La censura cayó en la trampa. Tachó

(26) *El Sol*, de 10 de julio de 1918.

(27) Véase tanto *El Sol*, de 24 y 31 de agosto de 1918 como *España*, núm. 176, de 22 de agosto de 1918. El inesperado apoyo se justificaba por ser necesaria la discreción ante una reclamación que el Gobierno español debía realizar ante el alemán a causa de unos torpedeamientos de buques.

párrafos de la segunda y dejó intacta la primera, mostrando de esta manera su arbitrariedad (28).

A mediados de octubre el Consejo de Ministros consideró inconveniente mantener la suspensión de la garantía, restableciéndola el día 17. El 11 de noviembre los imperios centrales firmaron el armisticio. La causa de la última suspensión desaparecía.

Enero de 1919 conocería una nueva alteración constitucional. El 17 el Gobierno, encabezado por Romanones desde diciembre del año anterior, acudió a tal medida en la provincia de Barcelona. Entre tanto, en toda España estaban sucediendo acontecimientos graves. Granada conoció el estado de sitio el 13 de febrero y Palma de Mallorca el de guerra el 19. A Madrid le ocurrió otro tanto desde el 1 al 4 de marzo a causa de una huelga de panaderos.

Con todo, el suceso de mayor gravedad será la llamada huelga de «La Canadiense», generalizada el 21 de febrero. La extensión del paro obligó al Gobierno a suspender el 27 las garantías en el provincia de Lérida como medida preventiva ante posibles actos de sabotaje contra los centros productores de energía eléctrica allí radicados. El 13 de marzo Barcelona se encontró bajo la ley marcial hasta el 18 en que fue levantada como medida de buena voluntad ante las negociaciones en curso entre el Gobierno y los huelguistas. Cuando ya se había alcanzado un acuerdo el conflicto se reavivó y el estado de guerra reapareció en Barcelona el 24 de marzo. Al día siguiente toda España se quedó sin garantías constitucionales. La huelga general en Barcelona y la agitación en el campo andaluz eran la causa. Desde octubre de 1917 no se había producido una suspensión total de garantías que afectase a todo el país. La que se iniciaba ahora habría de durar hasta marzo de 1922, siendo la de mayor duración de las llevadas a cabo por los gobiernos constitucionales del reinado de Alfonso XIII (29).

El día 26 los periódicos tuvieron ya en su poder las instrucciones de la censura. Se referían a estos cuatro puntos:

- «1.º No se podrán dirigir ataques contra las instituciones.
- 2.º No se podrá escribir acerca de la disciplina militar.
- 3.º No se podrá publicar ninguna noticia acerca del movimiento de tropas.

(28) *El Sol*, de 18 de septiembre de 1918.

(29) En la exposición del Real Decreto de suspensión de Garantías, Romanones explicó las razones de su política represiva. Cfr. *Gaceta*, de 25 de marzo de 1919, páginas 1128-1129.

4.º No se permitirá la publicación de ninguna noticia o comentario que se refiera a planteamiento de huelgas en España ni en el extranjero» (30).

La función censora fue encomendada preferentemente a los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia, así como a los de los demás ministerios versados en cuestiones jurídicas. Igualmente se garantizó el establecimiento de cuantos turnos fuesen necesarios para que una mayor fluidez en la censura no entorpeciese la confección de los periódicos.

Paralelamente a las restricciones oficiales existieron hasta el 1.º de mayo restricciones ejercidas por algunas organizaciones obreras. Fue lo que se denominó «censura roja», de la que trataremos en otro apartado. La prensa, presionada por ambas, no tardó en unirse para luchar contra ellas. El 27 de marzo los directores de periódicos se reunieron en la Asociación de la Prensa y acordaron el 28 suspender la publicación durante veinticuatro horas, cosa que se llevó a efecto.

En abril, Romanones expresó su deseo de levantar la censura. Sin embargo, a mediados de mes hubo crisis política, ocupando Maura la cabeza del gabinete. El nuevo jefe del Gobierno mantuvo la censura. En mayo, Romanones y García Prieto pidieron el restablecimiento de las garantías.

Entre tanto, Maura había disuelto las Cortes. Ante el próximo período electoral el Gobierno restableció el 19 de mayo la garantía referente al derecho de reunión. Los gobernadores civiles recibieron a tal efecto la siguiente Real Orden:

«1.º Los encargados de la censura se abstendrán, bajo su más estrecha responsabilidad, de impedir la publicación de todo género de proclamas, discursos y escritos cuyo objeto sea la propaganda de ideas políticas con fines exclusivamente electorales, sin otras limitaciones que las normales establecidas en las leyes y las derivadas de la preferente necesidad de atender a la conservación del orden público.

En su consecuencia, deberá V. S. considerar virtualmente levantada la censura durante el período electoral para la libre exposición de las ideas políticas, cualesquiera que ellas sean, siempre que su exposición pública no fuese por sí misma delictiva o no constituyera una excitación directa a la resistencia o al desorden.

2.º Quedarán autorizados, previo el cumplimiento de los re-

(30) *El Sol*, de 26 de marzo de 1919.

quisitos establecidos en los artículos 1.º y 6.º de la Ley de 15 de junio de 1880 [Ley de Reunión Pública], todas las reuniones públicas en local cerrado.

3.º Las reuniones al aire libre podrá V. E. concederlas o denegarlas bajo su responsabilidad y en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 3.º de dicha Ley.

4.º Se exigirá gubernativamente o ante los Tribunales, en su caso, la responsabilidad en que incurran las autoridades locales que contravengan lo dispuesto en las reglas anteriores, debiendo V. S. para interpretarla tener en cuenta que el propósito del Gobierno de su Majestad es respetar el libérrimo ejercicio por los partidos de los derechos constitucionales, sin otra cortapisa que el mantenimiento del orden, necesario no sólo para la paz pública, sino aun para la emisión en las condiciones debidas del voto electoral» (31).

De acuerdo con esta norma las noticias referentes a huelgas o desórdenes fueron tachadas en las páginas de los periódicos, sobre todo en lo referente a los sucesos del campo andaluz.

En junio, una vez celebradas las elecciones, se volvió al régimen de censura total. Las publicaciones acogieron con mal talante la medida. *La Lucha* suspendió su publicación en Barcelona como protesta por la censura militar. *El Sol*, por su parte, amenazó con pasar a la clandestinidad.

Como anteriormente se dijo las garantías constitucionales estuvieron suspendidas hasta 1922, lo cual no quiere decir que la censura durase hasta ese año. De todos los derechos ciudadanos el de la libertad de expresión era el más difícil de mantener suspendido durante un tiempo excesivo, pues atentaba contra intereses muy sólidos —los de las empresas periodísticas— y afectaba a una profesión como la periodística muy difícil de acallar. Por esto, con la llegada de julio desapareció la previa censura. Quedaron exceptuados los lugares donde estuviese declarado el estado de guerra —Barcelona y algunas provincias andaluzas—. En Barcelona no recobró la prensa la libertad hasta el 27 de julio de 1920, más de un año más tarde que el resto de España. Por tanto, el 2 de julio la *Gaceta* contenía una Real Orden-circular que devolvía a la mayor parte del país el derecho de libre expresión.

A mediados de julio hubo crisis. El 18, Sánchez de Toca formó gobierno con Burgos y Mazo en Gobernación.

Barcelona estaba, como se recordará, bajo el estado de guerra desde el 24 de marzo. Las protestas de personalidades liberales se sucedían por tal

(31) *El Sol*, de 20 de mayo de 1919.

motivo. A éstos se sumó inesperadamente el capitán general de Cataluña Milans del Bosch, instando al Gobierno en agosto para que se levantase el estado de guerra. La situación iba degenerando y la autoridad militar temía quemarse. Pero lo que parece el mayor motivo es que hallándose próximo un *lock-out*, Milans del Bosch no deseaba tener que reprimir a sus aliados. Por su parte, el Gobierno prefería mantenerla hasta la llegada del nuevo gobernador civil, Amado, el cual pretendió reunirse con Milans del Bosch para explicarle la postura del Gobierno. El capitán general voceó la pretensión de las autoridades civiles y las puso en un aprieto. El 26 y el 29 de agosto en dos telegramas Milans del Bosch instaba al Gobierno a levantar la ley marcial. Este se vio obligado a acceder y el 2 de septiembre la autoridad militar devolvió el mando a la autoridad civil (32). Desde Capitanía se dio el siguiente bando:

«D. Joaquín Milans del Bosch y Carrió, capitán general de la cuarta región. De conformidad con lo acordado por la Junta de Autoridades de ésta, y previa la aprobación de S. M. el Rey (q. D. g.), hago saber:

Art. 1.º Que se ha levantado el estado de guerra en Barcelona y su provincia, establecido por mi bando del 24 de marzo último, quedando, sin embargo, subsistente la supresión de garantías constitucionales, dispuesta por el Real Decreto de 17 de enero actual, y generalizada para toda la península por otro de 24 de marzo pasado.

Art. 2.º Como resultado del anterior precepto, las autoridades civiles y Tribunales de Justicia volverán a entender en los asuntos que con arreglo a las leyes les corresponde, y, por lo tanto, les serán remitidos o devueltos los procedimientos de que venía conociendo la jurisdicción de guerra por virtud del citado bando.

Art. 3.º Quedan caducados desde esta fecha los permisos de uso de armas concedidos por las autoridades militares con motivo de las anormales circunstancias que ocasionaron la publicación del referido bando.

Barcelona, 2 de septiembre de 1919» (33),

Lo curioso del caso es que la Real Orden de 2 de julio que eliminó la censura previa en todo lugar no sometido a la ley marcial, no se extendió

(32) Esta es la versión de BURGOS Y MAZO: *El verano de 1919 en Gobernación*, Cuenca, 1921, págs. 467-469.

(33) *El Sol*, de 3 de septiembre de 1919.

a Barcelona al desaparecer el estado de guerra. En esta provincia, como se dijo anteriormente, no hubo libertad de prensa hasta el 27 de julio de 1920. Lógicamente los periodistas barceloneses no se conformaron con tal distinción y las protestas se sucedieron. A finales de octubre comenzó a correr el rumor de un próximo restablecimiento de garantías. La cosa quedó en eso, en rumor. Con noviembre vino el *lock-out* en Barcelona, al que se adhirieron todos los periódicos, excepto *El Progreso*, *El Liberal* y *La Aurora*. Hasta el 14 de noviembre no reaparecieron en su totalidad.

El 9 de diciembre Allendesalazar, con Fernández Prida en Gobernación, sustituyó a Sánchez de Toca. Este nuevo Gobierno, hasta su dimisión el 28 de abril de 1920, sería el autor de varios estados de guerra. Zaragoza, Santander y Oviedo. El gabinete que le sucedió, presidido por Dato con Bergamín en Gobernación, acudió también a esta medida en Orense, Bésjar y San Sebastián. Signo totalmente opuesto tuvo el levantamiento de la previa censura en Barcelona el 27 de julio de 1920. Este período de libertad finalizaría el 21 de noviembre, en que volvió a actuar el lápiz rojo en la provincia.

Dato había conseguido del Rey el decreto de disolución de las Cortes. Se abría, por tanto, un período electoral. El 30 de noviembre se restableció, como en ocasiones precedentes, el párrafo 2.º del artículo 13 de la Constitución que garantizaba el derecho de libre reunión.

Mientras tanto en Barcelona Martínez Anido, gobernador civil desde el 9 de noviembre, abría el rosario de episodios conocidos como la «ley de fugas». Dato, que se había solidarizado, junto con todo su Gobierno, con la actuación de sus subordinados, iba a ser víctima indirecta de sus procedimientos. Tres anarquistas le mataron el 8 de marzo de 1921. Le sustituyó Allendesalazar con Bugallal en Gobernación, puesto que ya ocupaba en el anterior ejecutivo al sustituir a Bergamín en junio de 1920.

La muerte de Dato afectó también a la prensa. El 16 de marzo el director general de Seguridad envió a los periodistas la siguiente carta:

«Exigencias inexcusables de convivencia pública me ponen en el caso de significar a usted que, desde este momento, queda establecida la prohibición absoluta de la publicación de noticias, escritas o gráficas, relacionadas con las pesquisas judiciales y gubernativas, así como con los autores del atentado cometido en la persona de don Eduardo Dato (q. e. p. d.) y sus circunstancias, sin más excepción que las que facilitará diariamente, a la una de la tarde y a las once de la noche, por nota escrita, la Dirección General de Seguridad; teniendo el sentimiento de decir a usted que

de no atenerse a esta orden, cosa que no espero, me veré obligado a proceder a la inmediata suspensión de la publicación que usted dirige» (34).

Como solía ocurrir en estos casos la censura acabó desbordando los límites prefijados, aplicándose a los periódicos hostiles al gabinete Allendesalazar. El 17 se reunieron los directores y acordaron en relación con la nota de la Dirección General de Seguridad:

- «1.º Protestar y pedir su revocación.
- 2.º En caso de no ser posible, que el procedimiento se ajuste a los términos legales.
- 3.º Mientras la orden de prohibición no se revoque, ningún periódico publicará las notas oficiosas de la Dirección General de Seguridad» (35).

Las siguientes condiciones fueron expuestas a Bugallal un día después. El ministro reiteró la conveniencia de la previa censura, explicando que la nota de la Dirección General de Seguridad había sido mal interpretada. Esta se refería únicamente a pesquisas realizadas y no a noticias sobre hechos consumados.

No habían transcurrido cuatro meses de la muerte de Dato cuando otro acontecimiento vino a alterar la normalidad. El 22 de julio se confirmó la noticia del hundimiento de la zona oriental del protectorado marroquí. Era el «desastre de Annual». El 25 de julio el subsecretario de la Presidencia facilitó a los periodistas la siguiente nota:

«A fin de impedir que la inevitable deficiencia de noticias acerca de los incidentes de la zona de Melilla sea suplida por hipótesis aventuradas y apreciaciones individuales, el Gobierno ha acordado que siga proporcionando notas a la prensa el Ministerio de la Guerra y que se prohíba toda otra noticia y comentario, sometiéndose a la previa censura toda publicación relativa a la materia, para garantizar el exacto cumplimiento de este acuerdo» (36).

La sustitución de Allendesalazar por Maura el 14 de agosto provocó el fin momentáneo de la previa censura. En el Consejo de Ministros celebrado

(34) *El Sol*, de 17 de marzo de 1921.

(35) *El Sol*, de 18 de marzo de 1921.

(36) *El Sol*, de 26 de julio de 1921.

el 27, el de Gobernación, conde Coello de Portugal se mostró francamente contrario a su mantenimiento. Ante la opinión discrepante de otros ministros —tal vez La Cierva— se acordó que ambos —La Cierva y Coello— quedasen encargados de redactar una ponencia para modificar el régimen presente de la previa censura. Al día siguiente ésta desapareció, pero se establecieron unos temas sobre los que no podrían publicarse noticias. Erán:

«— Sobre distribuciones de fuerzas dentro de la zona española de Marruecos.

— Sobre movimientos de barcos de guerra.

— Sobre las relaciones de bajas que no tengan origen oficial.

— Sobre las tropas preparadas para marchar a Marruecos» (37).

En realidad lo que se dejó fue una autocensura por parte de los propios directores. Esta no dio buen resultado y el 12 de septiembre La Cierva comunicó a la prensa la vuelta a la situación anterior. Únicamente podrían publicarse desde este momento las noticias oficiales y las ampliaciones periodísticas que coincidiesen con ellas. Además no se permitirían blancos ni puntos allí donde actuase el lápiz rojo. Los telegramas y correspondencia censurados en Melilla lo serían nuevamente en Madrid. Las sanciones para los contraventores consistirían en multas de 500 ptas. y en la suspensión en los casos de reincidencia. Este régimen se mantuvo hasta el 20 de octubre, en que desapareció la previa censura.

Maura fue sustituido por Sánchez Guerra, con Piniés en Gobernación, el 8 de marzo. Ante las reiteradas peticiones de normalidad constitucional el nuevo presidente del Gobierno prometió un pronto restablecimiento de garantías, si bien antes debería consultar a los gobernadores civiles. A la pregunta de si era factible volver a la normalidad contestaron catorce gobernadores. La mayoría de ellos lo hicieron afirmativamente: los de Guipúzcoa, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Gerona, Jaén, Lérida y Baleares; si bien en algunos casos —Lérida y Baleares— condicionaron su respuesta afirmativa a la medida a tomar en Barcelona, pues temían que de continuar suspendidas las garantías en la Ciudad Condal los elementos más agresivos marchasen a las provincias limítrofes. Las respuestas negativas vinieron de Vizcaya, Tarragona y Barcelona. En la primera existían enfrentamientos entre comunistas y socialistas y se preveían huelgas. Tarragona era descrita por su gobernador civil como un foco terrorista, y en Barcelona la respuesta de Martínez Anido fue lógica. No sólo aconsejó

(37) *El Sol*, de 20 de agosto de 1921.

mantener la suspensión, sino que también hizo una apología de la violencia y atacó la política de negociación, si bien concluyó con una declaración de sumisión a las decisiones del Gobierno (38).

El 31 de marzo de 1922 apareció, pues, en la *Gaceta* el decreto de restablecimiento de la normalidad constitucional. La víspera, Piniés había dado a los gobernadores instrucciones. Según éstas se evitarían con el mayor rigor las publicaciones clandestinas y el cumplimiento de los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la Ley de Imprenta se llevarían a rajatabla. Se consideraba desde Gobernación imprescindible la presentación de ejemplares antes de su publicación, como decían los artículos 6.º y 11 de la referida Ley (39).

Desde finales de marzo de 1922 hasta septiembre de 1923 la previa censura no aparecería más. Únicamente el 6 de abril de 1922, a causa del plan de reconquista de lo perdido en Annual, el Gobierno dio unas reglas para las noticias procedentes de Africa. Eran:

«1.º No se publicarán noticias telegráficas que procedan directamente del territorio de Africa.

2.º Respecto a las noticias que transmitan por correo los corresponsales, no se dará publicidad a aquellas que se refieran a abastecimientos de tropas y posiciones, organización de las mismas, preparación de material, movimientos ni, en general, ningún hecho que haya de servir de base para ulteriores operaciones. Tampoco se dará noticia de los avituallamientos, salida y movimientos de barcos de guerra.

3.º Será permitida la publicación de todas las noticias transmitidas por correo relativas a hechos consumados, siempre que no formen parte de planes no realizados en su totalidad y que no descubran procedimientos o medios empleados que hayan de seguir utilizándose.

4.º Se permitirá el comentario de las operaciones ya realizadas, siempre que de ellas se tenga noticia por correo, a menos que el ministro de la Gobernación hubiera advertido, al tiempo de adelantarse esas noticias por telégrafo, la conveniencia de que no sean objeto de ampliación o comentario.

5.º No será publicable ningún comentario que pudiera tener el carácter de lo que, con ocasión de la guerra mundial, se calificó con el nombre de "campañas derrotistas".

(38) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 60, exp. núm. 13.

(39) *Ibidem*.

El cumplimiento de estas reglas queda encomendado a la discreción de los periodistas españoles, sin que afecte ni de cerca ni de lejos a las actitudes que la prensa estime conveniente adoptar ante los actos del Gobierno» (40).

Sánchez Guerra dimitió el 8 de diciembre sustituyéndole García Prieto. La dimisión le evitaría el difícil trance de tener que claudicar ante Primo de Rivera como le ocurriría a su sucesor. Las destituciones de Martínez Anido y Arlegui el 24 de octubre motivadas por la organización de un simulacro de atentado contra el primero eran una prueba de que Sánchez Guerra no estaba dispuesto a dejarse arrebatar fácilmente la autoridad que la Constitución le confería como jefe del Gobierno.

La dictadura de Primo de Rivera, 1923-1930

En lo referente a nuestro tema el régimen primorriverista presenta unas características muy definidas, consecuencia de su configuración dictatorial. Toda dictadura se define fundamentalmente por el secuestro del poder político por parte de un grupo en perjuicio de todos los demás. El mínimo de tolerancia necesario en un régimen liberal, por muy restringido que éste sea, para el normal desenvolvimiento de los diversos grupos turnantes en el poder no se da en una dictadura. De ahí que el sistema de censura bajo Primo de Rivera no «tenga historia»; es decir, que la previa censura sea un elemento invariable durante todo el período. Lo que sí «tiene historia» son las continuas notas dadas por el dictador a la prensa, los comentarios de obligada inserción, la creación de un órgano oficioso privilegiado por el poder —*La Nación*—, que si bien forman parte del proceso de tergiversación de la noticia, no son medidas de censura propiamente dichas.

Hay básicamente tres aspectos que diferencian la censura de la dictadura de la ejercida por los gobiernos constitucionales. Uno es su arbitrariedad. Suspendidas *sine die* las garantías constitucionales, no existía ningún límite jurídico que reconociese los derechos subjetivos de los afectados. La cosa se agravaba por cuanto el propio dictador y sus ministros intervenían personalmente en el mecanismo de la censura. Lo mismo ocurría con diversas personas bien relacionadas en medios oficiales que utilizaban la censura para disfrutar de impunidad en algunos de sus actos. La práctica era, al parecer, usual entre los alcaldes acusados de mala administración hasta el punto de

(40) *El Sol*, de 6 de abril de 1922.

que Martínez Anido, ministro de Gobernación, tuvo que ordenar a la censura que dejase de amparar a estas autoridades municipales.

Una segunda vertiente la constituye su universalidad; es decir, el hecho de que llegaba a todos los aspectos de la realidad social. Rebasando el campo de la política el lápiz rojo actuaba en publicaciones que trataban de los más diversos asuntos. La literatura «frívola», las teorías eugenésicas, y hasta el tema taurino se vieron afectados.

Por último, y tal vez sea el aspecto más curioso, la censura era concebida como una medida de fomento. Esta idea, puesta ya en práctica por los ilustrados en el siglo XVIII como medio de impedir la literatura milagrera y favorecer las publicaciones científicas, adquiere bajo Primo de Rivera caracteres caricaturescos. Así, se prohíbe dar cuenta de que en Andalucía el calor es agobiante, pues la noticia atenta contra el fomento del turismo en esa región. Dar ante el mundo una buena imagen de España es uno de los encargos que se hacen a las publicaciones. La censura vigilará que dicho encargo se cumpla.

Primo de Rivera había declarado la noche del 12 de septiembre de 1923 el estado de guerra en Barcelona. La medida se extendió a todo el país el 17 acompañada de la suspensión de garantías constitucionales. Estas no serán restablecidas hasta febrero de 1931, cuando Berenguer lleve algo más de un año gobernando. Por el contrario, el estado de guerra sería levantado el 16 de mayo de 1925.

Si hemos de creer a Celedonio de la Iglesia (41) la censura no fue prevista en un primer momento por parte de Primo de Rivera. Sin embargo, el hecho de que los políticos desalojados del poder contasen con órganos periodísticos, que previsiblemente desatarían una campaña contra el dictador, obligó a establecer un mecanismo rígido de control. Había que atajar, pues:

«... las pequeñas insidias, rumores falsos, difamaciones, todas esas armas cobardes y ocultas tan corrientes en cierta prensa política; a esto no lo llamo yo política, sino chismorreos. La censura ha intervenido, a veces con mucha razón, para evitar esta clase de politiquilla, poco interesante por su materia y por los medios mezquinos que pone en uso» (42).

(41) *La censura por dentro*, Madrid, ¿1920?, págs. 37-38. Celedonio de la Iglesia fue jefe de la censura desde 1925. Esta obra recoge sus recuerdos durante esta época referidos al tema que tratamos.

(42) JOSÉ PEMARTÍN: *Los valores históricos en la dictadura española*, Madrid, s. f., pág. 85.

A pesar de estar proclamado el estado de guerra la censura no se localizó en las Capitanías Generales como era costumbre, sino que se centralizó en Presidencia y en los diferentes Gobiernos Civiles, tras varios intentos de funcionar autónomamente en las Direcciones Generales de Comunicaciones y Seguridad. Aunque Celedonio de la Iglesia no lo diga es de suponer que esta localización se debió a que el dictador consideraba a la censura como un arma de uso personal contra sus enemigos. Las continuas interferencias de Primo de Rivera en la labor de los censores permiten suponerlo.

El primer jefe de censura fue Pedro Rico Parada, a cuyo cargo tuvo desde el principio censores de oficio nombrados de forma arbitraria. Al pasar éste a la dirección de *La Nación* le sustituyó el ya citado Celedonio de la Iglesia. La aparición del periódico oficioso supuso para los censores un verdadero calvario. *La Nación* tenía por costumbre mandar las galeradas a censura a última hora. Lo curioso del caso es que la impresión se realizaba aun antes de devolverse éstas, habiendo ocasiones en que no podía impedírsele noticias que a los demás periódicos no les estaba permitido publicar. En tal caso se solía autorizar por teléfono a las restantes publicaciones lo permitido a *La Nación*; pero en bastantes ocasiones la autorización llegaba tarde con lo que el órgano oficioso se publicaba con ventaja.

Un enfrentamiento entre Primo de Rivera y la Oficina de Censura por permitir ésta la publicación de noticias que contrariaron al dictador, decidió a éste a trasladar la censura al Gobierno Civil de Madrid con el pretexto de unificarla, pues en provincias funcionaba, como se dijo anteriormente, en los Gobiernos Civiles. Esto ocurrió ya en abril de 1926, concretamente el día 13. La cosa no debió funcionar muy bien pues todavía en septiembre Martínez Anido andaba comunicando a sus gobernadores civiles que para cualquier asunto de censura deberían ponerse en contacto con el Gobierno Civil de Madrid desde donde se darían las oportunas instrucciones (43). Y eso que ya en mayo se habían repartido unas estrictas normas que por su mala redacción parecen salidas de la misma pluma de Primo de Rivera. Estas rezaban así:

«Es indispensable reiterar instrucciones para el ejercicio de la censura de Prensa a fin de darla homogeneidad.

— Respecto a la campaña de Marruecos y movimiento de tropas, no debe autorizarse más que el parte oficial o crónicas episódicas que en sustancia coincidan con él.

— Las noticias de política internacional relativas a España no deben autorizarse más que siendo satisfactorias.

(43) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 14, exp. núm. 1.

— La exposición de criterios doctrinales políticos, filosóficos o económicos está permitida si no constituyen excitación a resistencias ni agravios para las personas, y menos si ejercen autoridad.

— Los fallos judiciales no pueden ser sometidos a discusión ni a divulgación tendenciosa que difame a los sancionados.

— Las noticias que puedan quebrantar el crédito del país y sus valores, o los industriales, comerciales o bancarios no deben autorizarse.

— Las campañas contra la Iglesia y sus dignidades, tampoco, ni las favorables que tiendan a enaltecer a los que por razones políticas están expatriados.

— Es de cuidar celosamente el que frecuentemente los titulares son tendenciosos o destinados a impresionar perjudicialmente. Lo mismo ocurre con comentarios de sucesos o incidentes aparentemente sin importancia.

— Las campañas contra la propiedad y los patronos con tendencia a agitar pasiones, tampoco.

— En general, en caso de duda sobre la veracidad u oportunidad de una noticia, debe consultarse con el Ministerio o Gobierno Civil de Madrid, que recibe inspiración más directa y si no hay tiempo para esto, preferible es retrasar su publicación.

— Tengan muy en cuenta que ningún régimen de Gobierno puede vivir con la Prensa en contra y como la opinión, por inexplicable que ello sea en algunos casos, se deja impresionar por sus campañas, hay que atemperar éstas a lo verdadero y a lo discreto.

Tenerla a favor no es posible sin claudicaciones a que el Gobierno no acudirá jamás, pero mantenerla neutral es facilísimo disponiendo de la censura y además de lo más moral. Los gobernadores han de procurar que la prensa autorizada para la defensa de sus ideas, si éstas no son extremistas, no ataquen directa ni solapadamente la obra del Gobierno ni a los que la desarrollan, seguros de que sin flaquear en esto y sin dar excesiva importancia a los periódicos, servirán al país y consevarán mejor su dignidad e independencia.

La falta de publicar un artículo o caricatura sin pasar por la censura tendrá de 250 a 1.000 pesetas de multa, según la importancia del periódico; la reincidencia el doble de la anterior; a la tercera vez triple multa y suspensión de ocho días; a la cuarta vez desaparición del periódico» (44).

(44) *Ibidem.*

A pesar de ser el régimen primorriverista una dictadura militar y estar declarado el estado de guerra hasta 1925 la censura no tenía el carácter de militar. Bien es verdad que en ella intervenían militares, pero a diferencia de lo que ocurría en los períodos de ley marcial en el régimen constitucional, no era la autoridad específicamente militar la encargada de llevarla a cabo, ni se ejercía en las Capitanías Generales, sino en los Gobiernos Civiles. En lo referente a nuestro tema podemos afirmar que el estamento militar en su conjunto perdió atribuciones a costa del Gobierno.

El personal encargado de la censura era una mezcla de civiles y militares designados a tal efecto. Intervenían en ella policías, escribientes e individuos de las más diversas condiciones (45). Su número era insuficiente y estaban mal pagados con lo que se daba el caso de no haber personal para establecer turnos nocturnos de censura en las provincias. Por Real Orden de 13 de enero de 1926 se estableció que el 1 de febrero siguiente las oficinas de provincias quedasen constituidas únicamente por personal civil. Si éste fuese insuficiente podrían continuar en su puesto los militares que viniesen actuando como censores. Valgan como ejemplo de la reacción provocada por tal disposición estos dos casos: ante tal orden, el gobernador civil de Avila contestó que no podría prescindir de un capitán de Infantería que venía haciendo las veces de censor. El gobernador civil de Castellón fue más contundente, quejándose de no tener a su cargo ni un sólo censor competente (46).

En Madrid el funcionamiento de la Oficina Central de Censura, radicada en el Gobierno Civil desde abril de 1926 como anteriormente se dijo, era diario, con límites horarios que coincidían con los cierres de ediciones de los periódicos, tanto matutinos como vespertinos. En caso necesario estos límites se ampliaban. Si surgían noticias de última hora se consultaba a la censura por teléfono. Las revistas podían enviarse a cualquier hora del día y eran examinadas en cualquier momento, excepto en las diez horas diarias dedicadas al examen de los diarios.

Las galeradas se enviaban por quintuplicado, pero a veces se pasaba el lápiz rojo sobre originales. La presentación de galeradas era ya de por sí un riesgo. Podía ocurrir que además de tacharse un artículo o una noticia se multase al autor. De esta manera, no sólo se castigaba el delito sino tam-

(45) En Guipúzcoa, por ejemplo, ejercían la censura funcionarios de los cuerpos de Vigilancia y Seguridad. En febrero de 1926 Gobernación tuvo que advertir al gobernador civil de esta provincia que dichos funcionarios no estaban para esos menesteres. Cfr. A.H.N., sig. cit.

(46) A.H.N., sig. cit.

bién la intención de cometerlo (47). Pero es que incluso un periódico ya expurgado y autorizado por la censura podía verse suspendido indefinidamente por un informe policíaco o una confidencia.

En provincias, como se dijo anteriormente, los jefes de censura eran los gobernadores civiles que se hallaban sujetos a las directrices de la Oficina de Censura radicada en el Gobierno Civil de Madrid desde 1926. Es difícil saber en qué medida era efectiva esta dependencia. Celedonio de la Iglesia afirma que entre la censura de Madrid y la de provincias existía una desigualdad irritante (48). Los gobernadores civiles en ocasiones llevaban a cabo una política más restrictiva en materia de información que el propio Gobierno. En octubre de 1926 Gobernación tuvo que advertirles que no entorpeciesen la circulación de periódicos que llevasen el sello «Visado por la censura» (49). Bien es verdad que a veces esta política era una necesidad. Así ocurría con las notas oficiosas a las que tan aficionado era el dictador, y a las que no se permitía su publicación antes de confirmarse su autenticidad. Los gobernadores civiles en repetidas ocasiones se quejaron que desde Madrid no se les comunicasen instrucciones claras al respecto, pues consultar de manera continua con el Gobierno Civil de Madrid no debía ayudar a agilizar la práctica censurante. La consulta era obligatoria con las noticias de trascendencia nacional que debían ser autorizadas desde Madrid para su publicación en provincias a no ser que los periódicos de la Corte la hubiesen publicado antes.

En localidades de rango inferior la censura era más informal. En algunas de ellas no había remisión previa de galeradas, sino la presentación ulterior del periódico ya confeccionado, con lo que la autocensura tenía que ser ejercida con sumo cuidado por los propios directores.

Además de las instrucciones precisas que en ocasiones se dieron (50) existía un índice informal de materias no publicables. Era lo que ocurría con los ataques al fascismo y los comentarios, aun fuesen imparciales, sobre la Unión Soviética y el «bolchevismo». Los nacionalismos, fuesen moderados o expresasen tendencias separatistas, no podían ser defendidos. Las huelgas eran únicamente noticiables cuando eran notificadas oficialmente o cuando se solucionaban. La mayor severidad se ejercía con las noticias sobre el orden público y los delitos comunes que revestían gravedad. Las teorías eugenésicas

(47) Es lo que le ocurrió a Zugazagoitia. Ver *El Sol*, de 19 de febrero de 1930. El propio Primo de Rivera hizo algo semejante con *La Libertad*. Ver CELEDONIO DE LA IGLESIA: *op. cit.*, pág. 114.

(48) *Ob. cit.*, pág. 114.

(49) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 14, exp. núm. 1.

(50) Ver folios 37 a 39.

y la pornografía se consideraban de igual modo contrarias a la moral. Lo malo del caso es que el término «pornografía» era un cajón de sastre donde se incluía todo lo que convenía (51). En lo referente a Marruecos se tachaban las noticias de salidas de tropas; además:

«Muchas operaciones han quedado para siempre en el misterio, el número de muertos o heridos se ocultaba o se reducía con arreglo a un coeficiente variable con las circunstancias» (52).

También Primo de Rivera veía tachados párrafos de sus discursos, aunque la razón estaba en evitar la publicación de los excesos verbales en los que en ocasiones solía incurrir. De igual manera se intervenía en las notas oficiales, completándolas a veces, o realizándolas en su totalidad, aunque esto era poco corriente.

Por último, y para cerrar el apartado dedicado a la dictadura, exponemos, siguiendo la opinión del citado Celedonio de la Iglesia (53), las relaciones que los principales diarios madrileños tuvieron con la censura.

La Libertad y *El Liberal* fueron los que más se enfrentaron con la dictadura. *El Heraldo* utilizó continuamente la ironía y la crítica mordaz. *El Debate* y *ABC* no llevaron una línea informativa contraria al régimen. *El Sol* y *La Voz* mantuvieron una continua pugna. *El Socialista*, por su parte, no constituyó un gran problema a no ser por las informaciones de sus corresponsales.

Período 1930-1931. El fin de la Monarquía

La dimisión de Primo de Rivera a finales de enero de 1930 obligó al rey a propiciar la vuelta a la normalidad constitucional. El 30 de enero Berenguer tomó posesión como jefe de Gobierno. Según Mola (54), director general de Seguridad, el conde de Xauen pretendió desde el primer momento suavizar la censura. En abril, siempre según Mola, se pensó en el restablecimiento de garantías, lo que no se llevó a cabo a causa de la agitación producida por el regreso de Unamuno.

(51) Recuérdese que algunas de las comedias de Valle-Inclán fueron consideradas poco menos que pornográficas y, por tanto, prohibidas.

(52) CELEDONIO DE LA IGLESIA: *Ob. cit.*, págs. 166-167.

(53) *Ob. cit.*, pág. 198.

(54) EMILIO MOLA: *Lo que yo supe*. En *Obras completas*, Valladolid, 1940, página 234.

En mayo se procedió a reorganizar la censura. El día 1 el personal militar fue sustituido por personal civil en el manejo del lápiz rojo. Al tiempo se dieron instrucciones a los gobernadores civiles:

«... en lo sucesivo no permitan publicar en la Prensa los párrafos o palabras que en los discursos o conferencias políticas ataquen a la Monarquía o a las personas reales, ni conceptos injuriosos para los Gobiernos que puedan dar lugar a polémicas.

Cuando las conferencias o discursos tengan lugar en su provincia intervendrán en la misma forma los telegramas y telefonemas de prensa» (55).

Hasta septiembre, concretamente el 18, no desapareció la previa censura instaurada en 1923 por Primo de Rivera y heredada por Berenguer. A tal efecto se comunicó a los gobernadores civiles el siguiente texto:

«En cumplimiento de la Ley de 26 de julio de 1883 [Ley de Imprenta] y disposiciones complementarias se tendrá presente lo que sigue:

1.º A partir del 18 del actual y con inclusión ya de los periódicos que en dicho día aparezcan, no se enviarán a censura las gacetas de imprenta, cesando en su actual servicio los Negociados de Censura, que se transformarán en Negociados de Prensa, organizándose este personal en forma que, aún reducido en su caso, haya siempre los suficientes empleados para dar cuenta sin demora a la autoridad de las informaciones publicadas por la prensa periódica local.

2.º Se exigirá con el mayor rigor la entrega de ejemplares de todas las ediciones que en el acto de la publicación del periódico ordena el artículo 11 de la referida ley, para lo cual deberá, asimismo, tomarse en consideración lo que consigna ésta en su artículo 4.º y habrán de imponerse en caso de infracción las oportunas sanciones gubernativas o pasar tanto de culpa a los Tribunales, a los fines prevenidos en el artículo 788 del Código penal vigente.

3.º Los requisitos y preceptos establecidos en la Ley (artículos 8.º, 9.º, 10, 12, 13, 14 y 16) respecto a la prensa periódica merecerán la mayor atención a fin de que en ningún momento se entorpezca el régimen de aquélla ni se omitan tampoco las garantías exigidas por el Derecho en vigor.

(55) A.H.N., serie A de Gobernación, leg., 14, exp. núm. 2.

4.º No podrán publicarse folletos u hojas sueltas, ni fijarse carteles o pasquines sin haber dado cumplimiento a cuanto disponen los artículos 6.º y 7.º de la mencionada Ley, poniendo de lo contrario los hechos en conocimiento de los Tribunales, si no procediere desde luego imponer sanción gubernativa.

5.º Finalmente, deberán las autoridades gubernativas secundar con la mayor diligencia la labor de los Tribunales de Justicia, realizando las actuaciones que éstos les encomienden para la persecución de los hechos punibles que a esta materia se refieran, así como la busca y captura de los autores, secuestro del cuerpo del delito, registros, etc....» (56).

Tanto Bilbao como Barcelona no se vieron por el momento libres de la previa censura hasta unas fechas más tarde a causa de estar pendientes de resolución varias huelgas.

El Gobierno había abandonado un arma, la previa censura, para esgrimir otra, las denuncias y recogidas. Estas llegaron en aluvión. De todos los periódicos el más perjudicado fue, al parecer, *El Liberal*, de Bilbao. En los siete días siguientes al levantamiento de la censura fue recogido en tres ocasiones, medida que sufrió repetidamente con posterioridad.

Berenguer había levantado la previa censura para que la próxima consulta electoral que el Gobierno había decidido convocar estuviese llena de garantías —o al menos diese la sensación de ello—, por lo que es consecuente pensar que tenía la intención de mantener el régimen de libertad hasta que se verificasen las elecciones legislativas. Sin embargo, la sublevación de Jaca en la madrugada del 12 de diciembre provocó la vuelta de la censura a todo el país y la proclamación del estado de guerra en Aragón. Ese mismo día el Gobierno Civil de Madrid comunicó a los periódicos el siguiente oficio:

«Cumpliendo órdenes superiores del Gobierno, le participo que a partir del día de hoy, viernes 12, y hasta que se revoque, se establece en estas oficinas del Gobierno Civil la previa censura de prensa para aquellas noticias relacionadas con los sucesos actuales de Jaca, perturbaciones de orden público derivadas de aquellos, así como también las relacionadas con las huelgas sindicalistas en curso, y desde mañana, para toda clase de noticias e informaciones» (57).

(56) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. núm. 2.

(57) *El Sol*, de 13 de diciembre de 1930.

La sublevación de Cuatro Vientos el día 15 hizo que el estado de guerra se extendiese a toda España. La censura, por tanto, se trasladó a las Capitánías Generales. Con fecha del 16 de diciembre se dieron en Madrid las siguientes instrucciones:

«1.º De todos los artículos, sueltos, informaciones y noticias, escritas y gráficas que pretendan publicar, remitirán cuatro pruebas impresas con perfecta claridad a la Oficina de Censura; si éstas no fuesen fácilmente legibles serán devueltas al periódico sin autorizar.

2.º Enviarán igualmente antes de ser puestas en circulación un ejemplar de cada una de las ediciones que se publiquen.

3.º Las horas de recepción de galeradas serán de dos a siete de la tarde y de once de la noche a cuatro de la madrugada.

4.º No se censurará ninguna noticia por teléfono, y, por tanto, no eximirá de la correspondiente responsabilidad la circunstancia de haber sido empleado este medio para la aprobación de alguna información.

5.º Quedan terminantemente prohibidos los blancos y machacados, y tampoco podrán ser sustituidas las tachas por entrefiletos intercalados en su lugar.

6.º Se admitirá una sola vez la indicación de que el número ha sido visado por la censura, lo cual no se imprimirá a tamaño superior a dos columnas.

7.º Las informaciones censuradas que aparezcan sin haberse eliminado lo tachado de ellas serán objeto de inmediata sanción.

8.º Asimismo, serán motivo de ella las noticias inexactas atribuidas al Gobierno o autoridades y las que tengan carácter tendencioso, aunque hubiesen sido aprobadas por la censura, que por su condición exclusivamente militar no ha de apreciar los matices de índole política» (58).

Como puede apreciarse el punto octavo era bastante extraño y constituía una puerta abierta a la pura arbitrariedad. *El Sol* lo denunciaba al tiempo que afirmaba:

«No hemos de mostrar extrañeza porque a una censura militar se la considere incompetente para apreciar el matiz político. Lo que

(58) *El Sol*, de 17 de diciembre de 1930.

si decimos es que la censura, cualquiera que sea su carácter, es la censura del poder público, establecida para evitar la circulación de noticias inexactas y tendenciosas. Y el poder público debe constituir un organismo competente en todos los sentidos para esa finalidad y no disculpar de antemano sus omisiones, inhibiciones o errores en la incompetencia» (59).

El estado de guerra se levantó en toda España el 25 de enero de 1931, excepto en las regiones militares de Aragón y Madrid que se hizo el 4 y el 5 de febrero, respectivamente, a causa de hallarse en estas regiones militares en plena tramitación los sumarios por las sublevaciones de Jaca y Cuatro Vientos, y considerarse necesario que las autoridades militares mantuviesen a tal efecto la autoridad jurisdiccional. En el caso de Madrid, según Mola, pesaban otras circunstancias; la primera de ellas la agitación existente entre el elemento estudiantil (60).

Pasados ya los sucesos de mediados de diciembre y manteniendo Berenguer su intención de convocar elecciones legislativas (61) era necesario volver cuanto antes a la normalidad constitucional. El 1 de febrero el Gobierno anunció la próxima desaparición de la censura. Siete días más tarde, el 8 de febrero, la *Gaceta* contenía el Real Decreto de restablecimiento de garantías constitucionales. Durante casi siete años y medio los derechos ciudadanos que la Constitución reconocía habían sido papel mojado. Berenguer llevaba alrededor de un año gobernando en esta situación. El preámbulo del Real Decreto, en uno de sus párrafos, rezaba así:

«Libertad de emisión del pensamiento con supresión de la censura de prensa, ejercicio del derecho de reunión y funcionamiento normal de las Asociaciones son los elementos o factores que en todo país contribuyen a formar la opinión que, traduciendo el sentir nacional, ha de reflejarse luego en las urnas. Y deseoso el Gobierno de que estas fórmulas de normalidad política vengan a contemplar el cuadro de las resoluciones ya adoptadas, propone a V. M. que se restablezcan, mientras dure el período electoral y a los fines expre-

(59) *El Sol*, de 18 de diciembre de 1930.

(60) MOLA: *Tempestad, calma, intriga y crisis*. En *Obras completas*, Valladolid, 1940, pág. 601.

(61) El día 8 de febrero apareció en *La Gaceta*, el Real Decreto de convocatoria de elecciones generales; para diputados el primero de marzo y para senadores el 15 del mismo mes.

sados, las garantías contenidas en el artículo 13 de la vigente Constitución de la Monarquía española...» (62).

La insistencia del Gobierno en llevar a cabo los comicios no debió de gustar en ciertos círculos. El 13 de febrero una maniobra de Romanones, García Prieto y Cambó pusieron en aprietos al Gabinete del conde de Xauen que presentó la dimisión al rey el 14. Una vez caído el Gobierno, *El Sol* pudo denunciar los manejos de los dimisionarios en lo referente a la censura. El hermano de Berenguer, a la sazón capitán general de Madrid, fue, según el periódico, el principal causante de los desafueros. Cuando desde las páginas de *El Sol* se demandaban Cortes Constituyentes se les tachaba la palabra «Constituyentes»; y si se escribía «desorden» se eliminaba el prefijo «des» para que apareciese el término contrario (63).

Al dimitir Berenguer se había anulado el mismo día 14 la convocatoria de elecciones a Cortes con lo que el decreto de levantamiento de suspensión de garantías quedaba sin validez. A pesar de ello se pretendió no reinstaurar la censura. El mismo día 14 el director general de Seguridad recibió una orden que en lo referente a la prensa decía:

«(...) En cuanto a prensa, el Gobierno desea no se ejerza la previa censura, continuando con arreglo a la Ley el régimen de recogida en caso de denunciarse» (64).

Sin embargo, la situación no pudo mantenerse y el 17 volvió la previa censura. Gobernación dio ese día la siguiente nota oficiosa:

«El decreto que suspendió las elecciones dejó sin efecto el período electoral, y como el levantamiento de la suspensión de garantías se debió únicamente al hecho de la elección próxima, queda aquél sin efecto, y en su consecuencia, se restablece la previa censura, y en toda su anterior eficacia la suspensión de garantías que, además es obligada medida de Gobierno que responde a la campaña tendenciosa y en ocasiones de abierta rebeldía que incluso con informaciones deformadas, no sólo causa alarma en el espíritu público, sino que puede constituir una merma en la libertad de actuación de los partidos políticos y de los hombres públicos, lamentable y dañosa al interés nacional» (65).

(62) *Gaceta*, de 8 de febrero de 1931, pág. 723.

(63) *El Sol*, de 15 de febrero de 1931.

(64) MOLA: *Ob cit.*, pág. 657.

(65) *El Sol*, de 18 de febrero de 1931.

Con esa misma fecha los gobernadores civiles recibieron una circular urgente que era en realidad la nota oficiosa anteriormente expuesta con estas instrucciones intercaladas:

«... sin pérdida de instante, organizará V. E. los servicios precisos para que los periódicos de esta noche salgan ya censurados (...) La situación de orden público es tranquilizadora, pero es necesario que V. E. vigile mucho movimientos de conexión entre elementos republicanos y masas obreras. Sírvase comunicarme impresión urgente sobre estado provincia» (66).

El 19 de febrero juró ante el rey el nuevo Gobierno presidido por el almirante Aznar con el marqués de Hoyos en Gobernación. El 6 de marzo se convocaron elecciones municipales para el 12 de abril.

El 11 de marzo el Gobierno había suprimido la censura para los telegramas cursados por los corresponsales extranjeros a sus respectivos periódicos. Con tal motivo, al decir de Mola, el gobernador civil de Madrid, Fernando Weyler, pidió al ministro de Gobernación que desapareciese la previa censura, a lo que éste se negó aun sabiendo que en el seno del Gobierno existían partidarios de su supresión (67). Pocos días después la resistencia del marqués de Hoyos fue, al parecer vencida. El 19 se anunció el próximo restablecimiento de garantías. Romanones, por su parte, conferenciando con los periodistas en su calidad de ministro de Estado, les dijo:

«¿De qué se quejan ustedes si dicen todo lo que quieren? Yo creo que las quejas, en este caso, son sin razón, porque yo, francamente hablando, creo que tienen que reconocer que la censura no existe» (68).

Las palabras de Romanones tuvieron su refrendo legal el 22 de marzo. Ese día fueron restablecidas las garantías constitucionales. En este último restablecimiento efectuado por la Monarquía la *Gaceta* no trajo preámbulo alguno. El régimen murió el 14 de abril dentro de la Constitución por el margen de sólo unos días. Un rosario de denuncias y recogidas de periódicos a partir del 22 de marzo mostraban que ni en sus estertores la Monarquía era capaz de cumplir con los principios liberales que inspiraban su texto constitucional.

(66) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 49, exp. núm. 30.

(67) MOLA: *El derrumbamiento de la Monarquía*, en *Obras completas*, Valladolid, 1940, pág. 719.

(68) *El Sol*, de 19 de marzo de 1931.

CAPITULO TERCERO

LOS OBSTACULOS A LA LIBERTAD DE EXPRESION EN LOS DIFERENTES MOMENTOS DE LA DIFUSION DE LA NOTICIA

Desde el instante en que tiene lugar hasta que llega al receptor la noticia recorre un largo camino durante el cual puede ser retenida o manipulada. Como entra dentro de lo normal que el suceso noticiable ocurra en lugar distinto del de radicación del periódico el corresponsal deberá recoger el suceso y transmitirlo a la redacción del diario. Una vez confeccionado éste puede ocurrir que esté establecida la previa censura con lo que la llegada al receptor encuentra un nuevo obstáculo que sumar al que supone el control de las comunicaciones. Y aún en el caso de que no exista previa censura la publicación todavía tendrá que salvar el escollo que supone la denuncia de los fiscales y la consiguiente recogida. Encontramos, pues, tres posibles modalidades de restricciones como mínimo: la censura de las comunicaciones, la previa censura —civil o militar— y la represión *a posteriori* de las noticias o artículos considerados delictivos.

La censura de las comunicaciones

Con el siglo xx el periódico concebido como empresa capitalista se difunde en España haciendo triunfar la tendencia iniciada en la centuria anterior (69). Uno de los aspectos de esta modernización será el establecimiento de corresponsales fijos en las principales poblaciones de España y del extranjero. El desarrollo de las comunicaciones telegráficas y sobre todo telefónicas favorecerá la rápida circulación de noticias, dejando de constituir la distancia un gran obstáculo. Sin embargo, el uso generalizado del telégrafo y del teléfono también tendrá sus inconvenientes. El primero de ellos la facilidad con que el poder podía controlar la llegada de noticias a las redacciones.

De la misma manera que la censura de la palabra escrita nació casi al tiempo que la imprenta, la censura de las comunicaciones apareció con

(69) Puede considerarse el primer ejemplo *La Correspondencia de España* (1859-1924). Las dos primeras agencias de noticias, Fabra y Mencheta, se crearon en 1865 y 1871 respectivamente. Cfr. VICENTE ROMANO: *Ortega y Gasset publicista*, Madrid, 1976, págs. 22-23. Esta obra contiene un interesante capítulo dedicado al desarrollo de la prensa en España.

éstas casi de forma simultánea. En el período aquí estudiado los centros de comunicaciones se habían convertido, sin exageraciones, en verdaderos gabinetes de censura. Gracias a las continuas denuncias de este tipo de restricciones que la prensa llevaba a cabo podemos conocer la intensidad de esta censura. Tomando como ejemplo desde diciembre de 1917 a enero de 1919 vemos como el diario *El Sol* denuncia 101 cortes en las comunicaciones de sus corresponsales. El mes de julio de 1918 ocupa el primer lugar con 28 cortes. De todas maneras, sea mayor o menor el número de estas restricciones en un determinado período una característica puede apreciarse en la censura de las comunicaciones: su utilización es continua no estando sujeta a procedimiento alguno de carácter legal, como ocurre con la censura previa. Aun a sabiendas de actuar contra las leyes el Gobierno no echará mano de este instrumento (70).

La censura de las comunicaciones era dirigida desde Gobernación. Aunque algún ministro haga protestas de inocencia (71) y descargue sus culpas en los funcionarios de la compañía de teléfonos, lo cierto es que será Gobernación quien incite directamente a los gobernadores civiles para que entorpezcan la comunicación de las noticias inconvenientes (72). En consecuencia ocurrirá que en provincias se laven las manos sobre los excesos realizados escudándose en que únicamente cumplen instrucciones de Madrid (73), instrucciones que durante la guerra europea fueron draconianas. Bastaba que el corresponsal pronunciara la palabra «buque» para que la comunicación fuese interrumpida de forma inmediata.

Lógicamente esta clase de censura debía ser llevada a cabo con la colaboración de Telégrafos y las compañías de teléfonos. Dicha colaboración

(70) El 30 de enero de 1917, por ejemplo, el ministro de Gobernación ordena al gobernador civil de Canarias que impida la circulación de los despachos cablegráficos aun cuando tenga que vulnerar las leyes, ya que el fin —el mantenimiento de la tranquilidad pública— justifica los medios. A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 48, exp. número 17.

(71) Durante su mandato Burgos y Mazo en una conversación con los periodistas llamó al subdirector de Seguridad y delante de ellos le pidió que ordenase en teléfonos que no se pusiese reparos a la transmisión de una nota oficiosa de Presidencia, que según los periodistas había visto impedida su circulación con anterioridad. Ver *El Sol*, de 4 de septiembre de 1919.

(72) Son ilustrativas a este respecto las comunicaciones entre Gobernación y los gobernadores civiles de: Cádiz (13-II-17 y 13-VI-17); Canarias (28-VI-17); Barcelona (17-XII-17 y 27-XII-17) en las que Gobernación dirige o aprueba la actuación de dichos gobernadores. A.H.N., Sig. cit.

(73) Por ejemplo, en Cádiz ante las protestas de *El Heraldo*, que se quejó por boca de su corresponsal de cortes en informaciones aparecidas posteriormente en la prensa. A.H.N., Sig. cit.

se realizaba a dos niveles jerárquicos: uno, entre el ministro de Gobernación y el director general de Correos y Telecomunicaciones, y otro, entre los gobernadores civiles y los jefes provinciales de la citada Dirección General. Se dará el caso de que un exceso de celo lleve a estos jefes provinciales a actuar por su cuenta y riesgo cortando las comunicaciones sin que el gobernador civil hubiese dado las oportunas órdenes (74).

En resumen, la censura de las comunicaciones fue un instrumento que el poder público utilizó de forma abusiva. Su efectividad, la no exigencia de declarar el estado de excepción para echar mano de ella y la facilidad con que el Gobierno podía achacar los cortes a motivos técnicos sin que se pudiese probar lo contrario la convertían en un instrumento y un sustitutivo utilísimo de la previa censura cuando ésta no existía, o en su complemento cuando el lápiz rojo se encontraba en funcionamiento.

El mecanismo de la previa censura

En el capítulo anterior vimos la cronología de la previa censura. Nos limitaremos ahora a exponer de forma resumido los rasgos principales de su mecanismo.

La previa censura únicamente podía establecerse previa suspensión de garantías constitucionales. Sin embargo, en julio de 1918, y hasta que duró la guerra europea, la promulgación de la Ley de Represión del Espionaje facultó al Gobierno para establecer la previa censura sobre los temas relacionados con el conflicto —aunque luego el Gobierno la extendía a las materias que consideraba oportuno— sin necesidad de alterar la normalidad constitucional. Una vez cumplido este trámite el Negociado de la Prensa se convertía en gabinete de censura. A veces las funciones censoras en el caso de Madrid se traspasaban al Gobierno Civil. En provincias lógicamente la censura se localizaba en los Gobiernos Civiles. Si del estado de prevención y alarma como lo llamaba la Ley de Orden Público se pasaba al estado de guerra la censura se encomendaba a los militares radicándose en las Capitanías Generales y, es de suponer, en los Gobiernos Militares. El gabinete de censura de Gobernación permanecía y vigilaba la acción de los censores militares dándose el caso de llegar incluso a reprenderlos por su benignidad.

Las periódicos enviaban sus galeradas para que se censurase sobre ellas. En ocasiones se pretendió poner un límite horario para la recepción de éstas,

(74) Es lo que ocurrió en Granada en junio de 1917. Véase A.H.N. Sig. cit.

pero la confección de los diarios matutinos era un obstáculo para ello. Los censores tachaban con lápiz los párrafos que no deberían publicarse, lo que hacía que los artículos mutilados no sólo apareciesen con la mitad de una frase o una sola palabra de ella dándose así un aspecto casi cómico al periódico. Estos blancos —o alguna técnica similar, como los machacados— podían aparecer siempre que la autoridad no lo prohibiese expresamente. La prohibición estaba justificada por el abuso que de los blancos hacían algunas publicaciones utilizándolos como medio de denuncia de la censura. Director hubo que tachaba él mismo lo que no le tachaba la censura para poder incrementar los blancos. Otros enviaban textos con contenido lo suficientemente radical para que los censores se vienen obligados a pasar el lápiz por la mayor parte de ellos. Las publicaciones, sobre todo las más radicales, solían protestar agriamente cuando se les limitaba su libertad. Algunas se autosuspendían, otras se negaban a mandar las galeradas, con lo que eran multadas o suspendidas.

Si bien la censura comenzaba con la suspensión de garantías constitucionales no era extraño que terminase antes de ser éstas restablecidas. Si dicha suspensión de garantías se alargaba demasiado el Gobierno acordada levantar la previa censura. Hay que tener en cuenta que ésta aparecía en un momento de gravedad y una vez vuelta la calma no convenía mantenerla durante mucho tiempo pues la prensa acababa rebelándose, y la prensa tenía en aquella época muchos puntos de contacto con los hombres del régimen. Caso aparte era Barcelona, donde la previa censura solía durar tanto como la suspensión de garantías.

Una vez finalizado el período de censura los periódicos dejaban de enviar sus galeradas. El gabinete de censura se convertía en Negociado de la Prensa encargado de vigilar las publicaciones y gestionar su denuncia en caso necesario.

Naturalmente algunas de estas características variaron con la dictadura, pero como ya expusimos en el capítulo anterior los elementos básicos de la censura primorriverista no vale la pena repetirlos.

La represión contra los artículos o noticias considerados delictivos

Una vez ya en circulación la publicación debía salvar el último obstáculo para llegar al lector: la denuncia de los fiscales en caso de considerarse que el contenido de sus páginas entraba dentro de lo que el Código penal establecía como delito.

Según el artículo 11 de la Ley de Imprenta de 1883 el director de un

periódico debía presentar en el acto de su publicación tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno Civil, Delegación especial gubernativa o Alcaldía del lugar de publicación. La prensa de Madrid debía enviar además otros tres ejemplares al Ministerio de Gobernación. De los recibidos en los Gobiernos Civiles, Delegaciones especiales gubernativas o Alcaldías uno se enviaba a Gobernación y otro al fiscal, quedándose con el tercero la autoridad gubernativa a quien se le había hecho el depósito. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Jurisdicciones la autoridad militar debía recibir también un ejemplar con lo que el destinatario del depósito se quedaba sin ninguno. En Barcelona el asunto se resolvió suscribiendo a Capitanía General a las diferentes publicaciones (75). Es difícil saber si los militares recibían puntualmente los números. En el caso de las autoridades civiles sabemos que no era así. Más de una vez se tuvo que instar desde Gobernación a las autoridades gubernativas provinciales a que enviaran los ejemplares como estaban obligados por las leyes (76).

Los encargados de denunciar una publicación eran los fiscales. Sin embargo, la iniciativa solía partir de la autoridad gubernativa, bien de los gobernadores civiles, bien de Gobernación, aunque ésta fiscalizaba la actuación de aquéllos. Hay que tener en cuenta que más importante que el juez decretase la culpabilidad del acusado era que tuviese efecto la denuncia, pues de esta manera se podía proceder a recoger la edición e impedir su circulación, fin primordial de las denuncias. Lo que menos importaba, una vez lograda la recogida, era que se encontrase delictivo el artículo o la noticia en cuestión. Como es fácil de apreciar la denuncia era más un instrumento indirecto de censura que un modo de salvaguardar la figura del Rey o el buen nombre de las instituciones. Sin embargo, el procedimiento pecaba de ineficaz. Según confesiones de los interesados, en España no era posible recoger un periódico denunciado antes de su salida (77). Claro que esta ineficacia era achacable tanto a la incapacidad de las autoridades (78)

(75) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 41, exp. núm. 5.

(76) Por ejemplo, en marzo de 1922 no se recibía Prensa en Baleares, Cádiz, Cáceres, Canarias, Guadalajara, Lugo, Palencia, Pontevedra, Vizcaya, Zaragoza y Segovia. A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 49, exp. núm. 5.

(77) La confesión es de MOLA: *Lo que yo supe*, pág. 297. De la misma opinión es el gobernador civil de Canarias que en enero de 1917 incluso acusa veladamente de ineficacia a los tribunales. Ver A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 48, exp. núm. 17.

(78) El 30 de septiembre de 1930, Gobernación ordenó al gobernador civil de Baleares que procediese a la recogida de la edición de *La Hora* de Palma. El telegrama llegó dos horas después de salir la edición a la calle con lo que únicamente se recogieron los ejemplares no vendidos, concretamente 108. A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 49, exp. núm. 21.

como a la picaresca de los periódicos (79). No se olvide que el número del *Cut-Cut* que originó los sucesos que darían lugar a la promulgación de la Ley de Jurisdicciones estaba denunciado, y que si su contenido llegó a conocimiento de la guarnición de Barcelona fue porque la recogida había fallado (80).

En teoría la denuncia, recogida y posterior procesamiento de periodistas tenía su justificación en el carácter inviolable del Rey y en la exigencia de respeto a las instituciones. Sin embargo, en una época de tan intensa actividad publicística como fue la de los últimos años de la monarquía, el cumplimiento a rajatabla de los preceptos de las leyes hubiera provocado el encarcelamiento de media profesión periodística. De aquí la existencia de indultos y amnistías para los delitos de imprenta. Buen ejemplo de lo dicho es la petición hecha en enero de 1917 por Romanones, entonces presidente del Gobierno, al fiscal del Supremo para que no se procediese a denunciar a los periódicos que le insultasen, aun fuese de forma violenta, pues sería necesario dar una nueva amnistía para los delitos de imprenta, estando muy reciente todavía la anterior (81). No es, pues, extraño que, a no ser en casos de suma gravedad —huelga general revolucionaria de agosto de 1917, agonía del régimen de 1930-31—, el poder público hiciese la vista gorda con respecto a los ataques realizados desde la prensa a las personas e instituciones del régimen. Será precisamente esto lo que el ejército no quiera admitir bajo ningún concepto y trate de reservarse la acción represiva sobre los asuntos que le afectaban directamente.

Sin embargo, no debe sacarse la conclusión de que la prensa veía acrecentado por ello su esfera de libertad. Las denuncias, recogidas, suspensiones de periódicos y procesamiento de periodistas fueron numerosos ya desde los primeros días de la Restauración. En el trienio 1874-76 el total de suspensiones sería de 229 y el de supresiones definitivas de 71 (82). Las denuncias se realizaban por parte del Gobierno que era quien dirigía la acción de los tribunales, y no para hacer respetar las leyes, sino o bien para tener a mano un buen sucedáneo de la previa censura en los períodos en

(79) *Mundo Obrero* mandaba sus ediciones a provincias con dos o tres días de antelación a la fecha de su publicación. De esta manera, cuando el ejemplar reglamentario llegaba al Gobierno civil el número hacía horas que se encontraba en la calle. Así se burlaba el secuestro de las ediciones denunciadas. Ver MOLA: *Ob. cit.*, pág. 418.

(80) Ver GÓMEZ APARICIO: *Historia del periodismo español*, Madrid, 1974, tomo II, página 222.

(81) A.H.N., serie A de Gobernación, leg. 48, exp. núm. 17.

(82) *El Imparcial*, «El martirilogio de la prensa», de 1 de enero de 1876. Citado por ELORZA: *Art. cit.*, págs. 50-51.

que ésta no se hallaba vigente o bien para perjudicar a las publicaciones hostiles, ya lo fuesen al régimen ya únicamente a las personas que ocupaban el Gobierno.

Cabe ya únicamente referirnos de forma breve a las hojas clandestinas. Según la Ley de Imprenta de 1883 en su artículo 18, párrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º era clandestino: todo impreso que no llevase pie de imprenta o lo llevase supuesto; toda hoja suelta, cartel o periódico publicado sin cumplir los requisitos exigidos por los artículos 7.º y 8.º de dicha Ley; todo periódico publicado antes o después del plazo de cuatro días que establecían los artículos 8.º y 13; la hoja suelta, cartel o periódico que falsease la declaración exigida por los artículos 7.º y 8.º

Exceptuando los años de la guerra europea en que fueron utilizadas por aliadófilos y germanófilos las hojas clandestinas solían tener casi siempre contenido revolucionario y eran realizadas en su mayor parte por sindicalistas (83). Lo que las caracterizaba era que constituían un medio de incitación a la huelga y de agitación revolucionaria. Por ello, la represión de estas hojas más que constituir específicamente restricciones a la libre emisión del pensamiento formaba parte de la lucha entablada entre el poder público y los elementos revolucionarios, lucha especialmente aguda en Barcelona.

CAPITULO CUARTO

UN EJEMPLO EN CENSURA NO GUBERNATIVA. EL CASO DE LA «CENSURA ROJA»

Se conoce con el nombre de «censura roja» a la negativa de los obreros tipógrafos a componer artículos o noticias que fuesen contrarios a los intereses de los obreros en huelga. Apareció esta censura el 7 de marzo de 1919 en Barcelona durante el conflicto de «La Canadiense» por obra del Sindicato Unico de las Artes Gráficas. Desde el 17 de enero de 1919 tenía el Gobierno establecida la previa censura en Barcelona. Al agravarse dicho

(83) De las 48 hojas que *El Sol*, desde 1917 a 1923, al tiempo que nos da noticia de su circulación nos dice su contenido, 7 eran aliadófilas o germanófilas, 1 catalanista, 3 republicanas, 1 del sindicato libre y las 36 restantes revolucionarias. Hay que advertir que ni mucho menos el número de hojas clandestinas que circularon por España en esos seis años fue de 48. Lo que ocurre es que *El Sol* no da noticia de todas las que aparecieron, y aún dándola hay otros casos en que no las hemos podido contabilizar por desconocer su contenido. De todas maneras, a pesar de lo exiguo de la muestra, queda bien claro que la mayoría de las hojas clandestinas tenían una intencionalidad revolucionaria.

conflicto decidió la movilización de los obreros de «La Canadiense», y fue en este momento cuando comenzó la «censura roja», cuyo primer acto fue la negativa a componer el texto del Real Decreto de movilización. El gobernador civil tuvo que requerir al ejército para que se incautase de una imprenta y los soldados tipógrafos lo compusiesen.

La razón primordial de la «censura roja» estaba en evitar que la prensa conservadora manipulase la información y confundiese a los huelguistas incitándoles mediante el engaño a reintegrarse al trabajo. Era por lo que:

«(...) No queda a la clase trabajadora más que un recurso; ya que no puede impedir que los Gobiernos supriman informes inexactos del curso de las huelgas, puede evitar, y ha comenzado a evitar los pasados días que el poder público disemine el desconcierto, el decaimiento y la reacción con noticias deliberadamente falsas» (84).

Será un protagonista de excepción —Angel Pestaña— quien nos dé la versión «oficial» de una de las partes en litigio:

«Pero en aquel momento, la prensa (...) se pone en contra de nosotros y empieza a publicar sueltos diciendo que los obreros todos entraban al trabajo, que la huelga estaba perdida y que había fracasado.

Como esto constituía una ofensa para nosotros y nuestra organización era lo suficientemente fuerte para impedirlo surgió entonces lo que se ha llamado “censura roja”. El Sindicato de Artes Gráficas, defendiendo sus intereses, lo mismo que la burguesía defendía los suyos, en la prensa, dio la orden a los trabajadores de no componer ninguna noticia que no respondiera a la verdad, ningún escrito en que se insultara a los trabajadores o que fuera en contra del movimiento huelguista. Esto exasperó a las empresas y a los directores de los periódicos. (...) Nosotros no nos oponíamos a que se dijera la verdad; lo que no queríamos es que se nos insultara y que trabajadores que vivían de su salario se vieran obligados a componer noticias por las cuales se escarnciera a aquellos compañeros suyos que estaban en la calle luchando tan dignamente» (85).

(84) *España*, «Apología de la censura roja», núm. 208, de 3 de abril de 1919, página 4.

(85) «La huelga de La Canadiense y el sindicalismo». Conferencia pronunciada por Pestaña en Madrid el 3 de octubre de 1919. Recogido en *Trayectoria sindicalista*, Madrid, 1974, págs. 381-382.

La «censura roja» la ejercía en cada publicación el representante del Sindicato Unico. Al declararse el 13 de marzo el estado de guerra en Barcelona se dio la orden de no componer el bando correspondiente del capitán general. Tres periódicos desobedecieron —*Diario de Barcelona, Gaceta de Cataluña y El Progreso*—, por lo que fueron multados con 1.000 pesetas cada uno, excepto *El Progreso* que lo fue con 2.500. Por su parte, el linotipista que compuso el bando para el *Diario de Barcelona* tuvo que abonar 50 pesetas como sanción.

El 25 de marzo Romanones suspendió las garantías en todo el país. Instantáneamente la «censura roja» se extendió a toda España. En Madrid la llevó a cabo la Asociación General del Arte de Imprimir. La Asociación envió el mismo 25 de marzo el siguiente oficio a los directores de las publicaciones:

«(...) Se ha acordado que desde el instante en que empiece a regir la censura gubernamental, los tipógrafos se nieguen a componer cualquier original que velada o directamente vaya en perjuicio de los trabajadores de España o del extranjero. (...)» (86).

La respuesta fue un intento de plante por parte de la prensa. Al no prosperar se limitaron a protestar (87), cosa que no sirvió de nada pues el 26 la Asociación del Arte de Imprimir comunicó en sendas notas que no se compondrían:

«1.º Ataques contra la organización obrera y el movimiento huelguista.

2.º Las [noticias] que, por su intención, tiendan a quebrantar la disciplina societaria o el espíritu de solidaridad obrera.

3.º Notas oficiosas del Gobierno o de cualquier autoridad, tanto civil como militar, que se relacionen con los puntos anteriores.

4.º Las noticias que se refieran a actos de “sabotaje” o violencias atribuidas al elemento obrero.

5.º Las noticias sobre el movimiento obrero extranjero que estén comprendidas en los puntos anteriores.»

* * *

(86) *El Sol*, de 26 de marzo de 1919.

(87) Es curiosa la postura de *El Sol*. Si bien su protesta se extendió a ambas censuras, únicamente se decidió a defender el plante cuando le fue aplicada la roja. Esta postura sería justificada por Ortega en su artículo «La censura negra y la censura roja. Sólo pedimos libertad», *El Sol*, de 30 de marzo de 1919.

«1.º Todas las noticias que, por tendenciosas, vayan en desprestigio de los carteros y en contra de la huelga.

2.º Todos los telegramas de provincias que digan han vuelto los carteros al trabajo.

3.º El número exagerado de cartas repartidas que diariamente se publica por el Gobierno.

4.º Suprimir, por igualmente inexacto, haber hecho actos de “sabotaje”» (88).

El 28 sí que se consiguió por fin llevar a cabo una suspensión de la publicación de los diarios de Madrid durante veinticuatro horas, suspensión acordada la tarde del día anterior. En el caso de *La Epoca*, *La Acción* y *El Debate* la suspensión fue de mayor duración pues no aceptaron de ninguna manera las imposiciones de los tipógrafos. A *El Debate* le llegaron a traicionar hasta sus obreros amarillos (89). *El Siglo Futuro* y *La Correspondencia Militar* también dejaron de publicar algunos de sus números.

El día anterior, el 27, se había celebrado una asamblea de la Asociación del Arte de Imprimir. En ella se decidió mantener la contracensura, afirmándose que ésta se ejercía para salvaguardar la libertad de la prensa. Al tiempo se emplazó a Romanones a restablecer las garantías constitucionales, comprometiéndose en este caso a desistir de la «censura roja». Sin embargo, dos días más tarde casi todos los periódicos de Madrid habían logrado un acuerdo con sus operarios por el que se dejaría de ejercer esta censura a cambio de que no fuese publicado aquello que pudiese significar un ataque a los intereses de los obreros. En provincias también se solucionó la cosa en términos análogos (90). Al fin, el 30 de abril, en la Junta general extraordinaria de la Asociación del Arte de Imprimir, se decidió cesar el ejercicio de la «censura roja». Aunque reaparecería el 16 de septiembre de 1920 en Cádiz, durando hasta el 5 de octubre, y el 11 de febrero de 1922 en Granada, ya no volvería a tener la importancia adquirida durante 1919.

(88) *El Sol*, de 27 de marzo de 1919.

(89) Ver (Apología de la censura roja), en *España*, núm. 208.

(90) Por ejemplo, en Oviedo se llegó al acuerdo de 5 de abril.

APENDICES

CUADRO DE SUSPENSIONES DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES
BAJO EL REGIMEN MONARQUICO: 1875-1931

<i>Fechas</i>	<i>Presidente del Gobierno</i>	<i>Causa</i>
5 de enero de 1875 hasta 10 de febrero de 1877. Suspensión en toda España (1)	Cánovas.	Guerra carlista.
5 de agosto de 1883 hasta (No consta). Suspensión en Extremadura.	Sagasta.	Sublevación de carácter republicano por parte de la guarnición de Badajoz; y asimismo sediciones militares en Santo Domingo de la Calzada y en Seo de Urgel.
8 de agosto de 1883 hasta (no consta). Suspensión en toda España.		
9 de noviembre de 1883 hasta 31 de diciembre de 1894. Suspensión en la provincia de Barcelona.	Sagasta.	Bomba contra Martínez Campos y matanza del Liceo.
8 de junio de 1896 hasta 17 de diciembre de 1897. Suspensión en la provincia de Barcelona.	Canovas las suspende. Sagasta las restablece.	Bomba anarquista contra la procesión del Corpus.
14 de julio de 1898 hasta 8 de febrero de 1899. Suspensión en toda España (2).	Sagasta.	Guerra con Estados Unidos.

(1) En las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava; y en algunos territorios de las de Burgos y Logroño no fueron restablecidas hasta el 4 de noviembre de 1879. Desde el 19 de marzo hasta el 27 de mayo fueron restablecidas provisionalmente en estas provincias ante una próxima consulta electoral. Martínez Campos fue el autor de los restablecimientos —el provisional y el definitivo— de estas provincias exceptuadas.

(2) Fue acompañada del estado de guerra, primero en Madrid desde el 2 de mayo, y luego en toda España desde el 8. El 23 de agosto de 1898 fue restablecida la garantía referente al derecho de reunión ante elecciones provinciales.

<i>Fechas</i>	<i>Presidente del Gobierno</i>	<i>Causa</i>
12 de septiembre de 1899 hasta 13 de julio de 1900. Suspensión en la provincia de Vizcaya.	Silvela	Agitación nacionalista.
23 de octubre de 1899 hasta 9 de marzo de 1901. Suspensión en la provincia de Barcelona (3).	Silvela las suspende. Sagasta las restablece.	Resistencia ante la reforma fiscal de Villaverde.
20 de junio de 1900 hasta 17 de septiembre de 1900. Suspensión en la provincia de Madrid.	Silvela.	Resistencia a la reforma fiscal de Villaverde.
1 de noviembre de 1900 hasta 9 de marzo de 1901. Suspensión en toda España (4).	Azcárraga.	Intentona carlista en Barcelona.
7 de mayo de 1901 hasta 14 de mayo de 1901. Suspensión en la provincia de Barcelona (5).	Sagasta.	Huelga de tranviarios y alteración del orden público.
19 de febrero de 1902 hasta 25 de enero de 1903. Suspensión en la provincia de Barcelona (6).	Sagasta las suspende. Silvela las restablece.	Huelga de metalúrgicos.
29 de noviembre de 1905 hasta 15 de abril de 1906. Suspensión en la provincia de Barcelona.	Montero Ríos las suspende. Moret las restablece.	Enfrentamiento entre el Ejército y los catalanistas que daría lugar a la promulgación de la Ley de Jurisdicciones.

(3) Fue acompañada de dos estados de guerra; uno desde el 27 de octubre de 1899; y otro desde el 12 de mayo de 1900 que desapareció con el restablecimiento de garantías.

(4) En noviembre y diciembre hubo restablecimientos provisionales del derecho de reunión ante consultas electorales.

(5) Fue acompañada del estado de guerra cuya duración fue de 7 a 17 de mayo.

(6) Fue acompañada del estado de guerra que duró desde el 17 de febrero hasta el 13 de octubre de 1902.

<i>Fechas</i>	<i>Presidente del Gobierno</i>	<i>Causa</i>
1 de enero de 1908 hasta 2 de junio de 1908. Suspensión en la provincia de Barcelona.	Maura.	Recrudescimiento del terrorismo.
27 de julio de 1909 hasta 7 de noviembre de 1909. Suspensión en las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona (7).	Maura las suspende. Moret las restablece.	Semana trágica.
28 de julio de 1909 hasta 27 de septiembre de 1909. Suspensión en toda España (8).	Maura.	Sedición en Alcoy y agitación en Calahorra y diversos puntos de España.
1 de septiembre de 1910 hasta 23 de septiembre de 1910. Suspensión en la provincia de Vizcaya (9).	Canalejas.	Huelga general de los mineros bilbainos.
12 de septiembre de 1911 hasta 21 de octubre de 1911. Suspensión en la provincia de Vizcaya (10).	Canalejas.	Huelgas generales en Vizcaya y Valencia; y problemas en Marruecos.
18 de septiembre de 1911 hasta 21 de octubre de 1911. Suspensión en la provincia de Valencia (11).		
19 de septiembre de 1911 hasta 21 de octubre de 1911. Suspensión en toda España.		

(7) En Tarragona fueron restablecidas con anterioridad, concretamente el 27 de septiembre. Esta suspensión fue acompañada del estado de guerra en la provincia de Barcelona cuya duración fue de 26 de julio a 17 de agosto de 1909.

(8) Fue acompañada del estado de guerra en Alcoy desde el 28 de julio al 2 de septiembre de 1909.

(9) Fue acompañada del estado de guerra desde el 1 al 30 de septiembre de 1910.

(10) Fue acompañada del estado de guerra cuya duración fue de 12 de septiembre a 4 de octubre de 1911.

(11) Fue acompañada del estado de guerra desde el 18 de septiembre de 1911 a 17 de enero de 1912.

<i>Fechas</i>	<i>Presidente del Gobierno</i>	<i>Causa</i>
14 de julio de 1916 hasta 12 de agosto de 1916. Suspensión en toda España (12).	Romanones.	Huelga de ferroviarios.
29 de marzo de 1917 hasta 22 de abril de 1917. Suspensión en toda España.	Romanones las suspende. García Prieto las restituye.	Manifiesto conjunto UGT-CNT que preveía la huelga general ilimitada.
26 de junio de 1917 hasta 19 de octubre de 1917. Suspensión en toda España (13..	Dato.	Agitación generalizada que desembocará en la huelga general revolucionaria de agosto de 1917.
25 de enero de 1918 hasta 6 de abril de 1918. Suspensión en la provincia de Barcelona (14).	García Prieto.	Agitación sindicalista.
1 de septiembre de 1918 hasta 17 de octubre de 1918. Suspensión en toda España la garantía constitucional referente a la libertad de expresión.	Maura.	Enfrentamientos entre germanófilos y aliadófilos.
17 de enero de 1919 hasta 31 de marzo de 1922. Suspensión en la provincia de Barcelona (15).	Romanones las suspende. Sánchez Guerra las restituye.	Conflictos sociales, propaganda revolucionaria en los cuarteles y gran desarrollo del terrorismo.
28 de febrero de 1919 hasta 31 de marzo de 1922. Suspensión en la provincia de Lérida.		Huelga de «La Canadiense» en Barcelona, que hizo temer el que las instalaciones eléctricas de Lérida fuesen objeto de algún atentado.

(12) Fueron exceptuadas las provincias insulares. Fue acompañada del estado de guerra desde el 13 al 22 de julio de 1916.

(13) Fue acompañada del estado de guerra desde el 13 de agosto al 5 de octubre de 1917.

(14) Al tiempo se declaró el estado de guerra en la Ciudad Condal, desapareciendo el mismo día del restablecimiento de garantías.

(15) Fue acompañada de dos estados de guerra; uno, desde el 13 al 18 de marzo de 1919, y otro, desde el 24 de marzo al 2 de septiembre de 1919.

LA CENSURA GUBERNATIVA DE PRENSA EN ESPAÑA

<i>Fechas</i>	<i>Presidente del Gobierno</i>	<i>Causa</i>
25 de marzo de 1919 hasta 31 de marzo de 1922. Suspensión en toda España (16).		Huelga general en Barcelona y gran agitación en el campo andaluz.
17 de septiembre de 1923 hasta 8 de febrero de 1931. Suspensión en toda España (17).	Primo de Rivera las suspende. Berenguer las restablece.	Pronunciamiento de Primo de Rivera.
14 de febrero de 1931 hasta 22 de marzo de 1931. Suspensión en toda España.	Se suspenden de forma automática. Aznar las restablece.	Se suspenden al caer el Gobierno Berenguer y quedar sin efecto la convocatoria a elecciones legislativas.

(16) La garantía referente al derecho de reunión fue restablecida desde el 19 de mayo al 1 de junio; y desde el 29 de noviembre al 19 de diciembre de 1920 ante sendas consultas electorales. Los autores de ambos restablecimientos provisionales fueron Maura y Dato respectivamente.

(17) Fue acompañada de varios estados de guerra. Uno desde el 17 de septiembre de 1923 —excepto en Barcelona que fue declarado el 12— hasta el 16 de mayo de 1925, obra de Primo de Rivera; otro en Aragón desde el 12 de diciembre de 1930 hasta el 4 de febrero de 1931, obra de Berenguer y a causa de la sublevación de Jaca; y un tercero en toda España desde el 15 de diciembre de 1930 al 25 de enero de 1931—, asimismo, obra de Berenguer y a causa de una segunda sublevación, esta vez en Cuatro Vientos.

PERIODOS DE VIGENCIA DE LA PREVIA CENSURA (1) Y OTRAS MEDIDAS
REFERENTES A LA LIBERTAD DE EXPRESION (1914-1931)

- 14 de julio de 1916 hasta 27 de julio de 1916. Censura previa en toda España.
29 de marzo de 1917 hasta 22 de abril de 1917. Censura previa en toda España.
26 de junio de 1917 hasta 30 de julio de 1917. Censura previa en toda España.
7 de agosto de 1917 hasta 19 de octubre de 1917. Censura previa en toda España.
25 de enero de 1918 hasta 6 de abril de 1918. Censura previa únicamente en la provincia de Barcelona.
8 de julio de 1918. Aparece en la *Gaceta* la «Ley de represión del espionaje» que facultaba al Gobierno para establecer la previa censura sin necesidad de suspender las garantías constitucionales.
20 de agosto de 1918. Censura previa para las noticias internacionales.
1 de septiembre de 1918 hasta 17 de octubre de 1918. Censura previa en toda España.
17 de enero de 1919 hasta 27 de julio de 1920. Censura previa únicamente en la provincia de Barcelona.
25 de marzo de 1919 hasta 1 de mayo de 1919. Establecimiento de la «censura roja». En Barcelona se inició el día 7 (2).
25 de marzo de 1919 hasta 2 de julio de 1919. Censura previa en toda España, excepto en Lérida que se inició el 28 de febrero.
16 de septiembre de 1920 hasta 5 de octubre de 1920. Se establece la «censura roja» en Cádiz.
17 de marzo de 1921. Prohibición de publicar noticias sobre las pesquisas policiales acerca de los asesinos de Dato.
25 de julio de 1921 hasta 20 de agosto de 1921. Censura previa en toda España, excepto en Barcelona que había aparecido el 21 de noviembre de 1920.
13 de septiembre de 1921 hasta 20 de octubre de 1921. Censura previa en toda España.
11 de febrero de 1922. Actúa en Granada la «censura roja».
6 de abril de 1922. Normas para la publicación de noticias procedentes de Marruecos.
17 de septiembre de 1923 hasta 18 de septiembre de 1932. Censura previa en toda España (3).
12 de diciembre de 1930 hasta 8 de febrero de 1931. Censura previa en toda España.
17 de febrero de 1931 hasta 22 de marzo de 1931. Censura previa en toda España.

Este cuadro resultaría incompleto de no señalarse los estados de guerra habidos durante el período señalado. Una enumeración de estas medidas, que no pretende ser exhaustiva, sería:

- 18 de abril de 1916. En Alcoy.
- 13 de julio de 1916. En toda España.
- 21 de julio de 1917. En Valencia y Santiago.
- 13 de agosto de 1917. En toda España.

(1) Aunque la Constitución ligaba a la previa censura con la suspensión de garantías constitucionales, la cronología de ambas no son idénticas. Véase al respecto el cuadro anterior.

(2) Para ciertos lugares estas fechas tienen únicamente un carácter aproximado.

(3) En Barcelona y Bilbao tardó unos pocos días más en desaparecer.

- 25 de enero de 1918. En Barcelona.
- 13 de agosto de 1918. En Jerez.
- 27 de agosto de 1918. En Lugo.
- 13 de febrero de 1919. En Granada.
- 19 de febrero de 1919. En Mallorca.
- 1 de marzo de 1919. En Madrid.
- 13 de marzo de 1919. En Barcelona.
- 24 de marzo de 1919. En Barcelona (4).
- 1 de abril de 1919. En Alicante.
- ¿1 de abril de 1919? En Valencia.
- 21 de abril de 1919. En Alcoy.
- 24 de noviembre de 1919. En Zaragoza.
- 11 de enero de 1920. En Zaragoza.
- 3 de febrero de 1920. En Santander.
- ¿abril 1920? En Santiago.
- 28 de abril de 1920. En Oviedo.
- 18 de mayo de 1920. En Orense.
- 20 de mayo de 1920. En Béjar.
- 26 de mayo de 1920. En San Sebastián.
- 27 de septiembre de 1920. En Zaragoza.
- 17 de septiembre de 1923. En toda España, excepto en Barcelona que se había proclamado el día 12 (4).
- 15 de diciembre de 1930. En toda España, excepto en Aragón que se había proclamado el día 12.

BIBLIOGRAFÍA

- BURGOS Y MAZO, Manuel: *El verano de 1919 en Gobernación*, Cuenca, 1921.
Código de Justicia Militar de 1890, Madrid 1921.
Código Penal de 1870, Madrid 1931.
Código Penal de 1928, Madrid, 1928.
- ELORZA, Antonio: «La Restauración. Los significados de un centenario», en *Triunfo*, número 638, diciembre 1974.
- GÓMEZ APARICIO, Pedro: *Historia del periodismo español*, Madrid, 1974.
- IGLESIA, Celedonio de la: *La censura por dentro*, Madrid, ¿1930?
Ley de Imprenta de 1879, Madrid, 1879.
Ley de Orden Público de 1870, Toledo, 1907.
Leyes políticas españolas fundamentales, Madrid, 1972.
- LEZCANO, Ricardo: *La Ley de Jurisdicciones (1905-1906)*, Madrid, 1978.
- MOLA, Emilio: *Obras completas*, Valladolid, 1940.
- PAYNE, Stanley G.: *Ejército y sociedad en la España liberal*, Madrid, 1977.
- PEMARTÍN, José: *Los valores históricos en la dictadura española*, Madrid, s. f.
- PESTAÑA, Angel: *Trayectoria sindicalista*, Madrid, 1974.
- ROMANO, Vicente: *Ortega y Gasset publicista*, Madrid, 1976.

(4) Son de destacar estos dos estados de guerra por su larga duración. El declarado en Barcelona el 24 de marzo de 1919 duró hasta el 2 de septiembre del mismo año. Y el que lleva fecha de 17 de septiembre de 1923 no desapareció hasta el 16 de mayo de 1925.

Publicaciones periódicas:

El Imparcial.

El Liberal, de Bilbao.

El País.

El Sol.

España.

Gaceta de Madrid.

Archivo Histórico Nacional:

Serie A de Gobernación:

Legajo 14, expedientes núms. 1 y 2.

Legajo 41, expediente núm. 5.

Legajo 48, expediente núm. 17.

Legajo 49, expedientes núms. 2, 5, 21, 22, 26, 28, 20 y 31.

Legajo 60, expedientes núms. 12 y 13.